



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-88/2020,  
SX-JDC-95/2020, SX-JDC-96/2020,  
SX-JDC-98/2020, SX-JDC-99/2020 Y  
SX-JDC-100/2020 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** BAUDEL MORA  
CRUZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MANUEL MARÍN SERRANO Y  
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA<sup>1</sup>

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de julio  
de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de los  
derechos políticos-electorales del ciudadano promovidos por los  
ciudadanos siguientes:

---

<sup>1</sup> En colaboración con María Fernanda Martínez Martínez y Luis Antonio Ruelas Ventura



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
DERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

| <b>SX-JDC-88/2020</b> |                               |
|-----------------------|-------------------------------|
| 1.                    | Baudel Mora Cruz              |
| <b>SX-JDC-95/2020</b> |                               |
| 2.                    | Carmela Juárez Flores         |
| 3.                    | Albina Juárez Flores          |
| 4.                    | Paula Juárez Ramírez          |
| 5.                    | Marta Viveros                 |
| 6.                    | Karina Marín Juárez           |
| 7.                    | Ramona López                  |
| 8.                    | Margarita Roque López         |
| 9.                    | Ahide Carlon Ramírez          |
| 10.                   | Lucina Ramírez López          |
| 11.                   | Brigida Marín Ramírez         |
| 12.                   | Marlen Martínez Juárez        |
| 13.                   | Catalina Roque González       |
| 14.                   | Eva Tejeda Viveros            |
| 15.                   | Angélica Roque Ramírez        |
| 16.                   | Guadalupe Juárez Reyes        |
| 17.                   | Irma Cortés Flores            |
| <b>SX-JDC-96/2020</b> |                               |
| 18.                   | Verónica Juárez Reyes         |
| 19.                   | Reina García Ramírez          |
| 20.                   | Angela Tejeda                 |
| 21.                   | María Isabel Pineda Hernández |

| 22.                    | Julia Juárez Anastacio           |
|------------------------|----------------------------------|
| 23.                    | Sara Tejeda Juárez               |
| <b>SX-JDC-98/2020</b>  |                                  |
| 24.                    | Jasiel Rugerio Aguilar           |
| 25.                    | María del Carmen Martínez Osorio |
| 26.                    | Ángel Martínez Osorio            |
| 27.                    | Lidia Solís Dolores              |
| 28.                    | Valentina Ortiz Martínez         |
| <b>SX-JDC-99/2020</b>  |                                  |
| 29.                    | Miroslava Marín Balderas         |
| 30.                    | Varinia Marín Montalvo           |
| 31.                    | Nadia Belén López Rojas          |
| 32.                    | Hipolito Roque Roque             |
| 33.                    | Francisca Ramírez Carrera        |
| 34.                    | Mirna Montalvo Hernández         |
| 35.                    | Bardomiano Contreras Rojas       |
| 36.                    | Rufina Rojas Sánchez             |
| 37.                    | Vicente Marín Montalvo           |
| 38.                    | Víctor Fierro López              |
| 39.                    | Raimunda García López            |
| <b>SX-JDC-100/2020</b> |                                  |
| 40.                    | Faustino Marín Roque             |
| 41.                    | Andrés Balderas Fierro           |

Las y los promoventes se ostentan, respectivamente, como excandidato postulado por la planilla vino;<sup>2</sup> indígenas náhuatl y habitantes de la Agencia de Policía de Vista Hermosa;<sup>3</sup> vecinas y originarias de la Agencia de Policía de Cuixtepec;<sup>4</sup> indígenas, vecinos y originarios de la colonia ejidal Teodoro Flores (Inspectoría Independencia Guadalupe);<sup>5</sup> indígenas, vecinos y originarios del Municipio;<sup>6</sup> habitante de la Agencia de Policía de Vista Hermosa, así como vecino y originario de la cabecera

<sup>2</sup> SX-JDC-88/2020.

<sup>3</sup> SX-JDC-95/2020.

<sup>4</sup> SX-JDC-96/2020.

<sup>5</sup> SX-JDC-98/2020.

<sup>6</sup> SX-JDC-99/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

municipal;<sup>7</sup> todos pertenecientes al Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>8</sup> en los expedientes **JNI/38/2020, y sus acumulados JNI/47/2020, JNI/68/2020, JNI/71/2020, JNI/73/2020, JNI/74/2020 y JNI/79/2020**, que confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-419/2019** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mencionado estado<sup>9</sup>, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del citado Ayuntamiento.

### ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....   | 4  |
| ANTECEDENTES.....  | 4  |
| I. El contexto .....   | 4  |
| II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales ..... | 8  |
| CONSIDERANDO .....   | 9  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....                                    | 9  |
| SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución .....    | 10 |
| TERCERO. Acumulación.....  | 13 |
| CUARTO. Desistimiento de Irma Cortes Flores. ....                            | 14 |
| QUINTO. Terceros interesados .....   | 16 |
| SEXTO. Causales de improcedencia .....                                       | 20 |
| SÉPTIMO. Requisitos de procedencia .....                                     | 23 |
| OCTAVO. Reparabilidad .....  | 26 |
| NOVENO. Suplencia de la queja.....   | 28 |

<sup>7</sup> SX-JDC-100/2020.

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse como Tribunal Local

<sup>9</sup> En adelante también se citará como IEEPCO

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

|   |    |
|---|----|
| DÉCIMO. Contexto del municipio de San Martín Toxpalan ..... | 28 |
| DÉCIMO PRIMERO. Estudio de Fondo .....                      | 34 |
| RESUELVE .....  | 90 |

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que, con independencia de que las y los promovente no proporcionan elementos mínimos encaminados a tratar de desvirtuar las consideraciones del tribunal responsable – dado que aplica la suplencia total de agravios para no considerar inoperantes sus planteamientos– y tampoco aportan elementos probatorios que los sustenten, **las consideraciones de la autoridad responsable** respecto a la integración del Consejo Municipal Electoral, difusión de la convocatoria, participación de las mujeres en la designación de representantes en el citado órgano electoral, difusión de la convocatoria a la elección, conclusión del cómputo, la presunta coacción del voto en favor del candidato ganador y las demás que sustentan el sentido del fallo, **se encuentran ajustadas a derecho.**

### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De lo narrado por las partes actoras en sus escritos de demanda, y demás constancias que integran el expediente del presente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

juicio, se advierte lo siguiente:

- Método de elección de concejales.**<sup>10</sup> El cuatro de octubre del dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>11</sup> aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de concejales de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca.<sup>12</sup>
- Solicitud de ciudadanos sobre la fecha de elección.** El treinta de julio de dos mil diecinueve, Manuel Marín Serrano y otros ciudadanos indígenas de dicho Ayuntamiento solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas,<sup>13</sup> informara la fecha y hora que el presidente municipal de San Martín Toxpalan, señaló para la elección ordinaria de concejales, para el periodo 2020-2022.
- Respuesta y solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas sobre informe sobre la fecha de elección.** El uno de agosto del mismo año, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1696/2019, la citada Dirección Ejecutiva remitió copia de la solicitud señalada en el párrafo anterior a la autoridad municipal para que en el ámbito de sus atribuciones diera respuesta a lo solicitado.
- Informe de la autoridad municipal.** El diez de septiembre siguiente, el presidente municipal de San Martín Toxpalan,

<sup>10</sup> Consultable de la foja 42 a 99 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-88/2020.

<sup>11</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Consejo General del IEEPCO.

<sup>12</sup> DESNI-IEEPCO-391/2018.

<sup>13</sup> En lo subsecuente podrá referirse como DESNI.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

informó a la DESNI que, mediante asamblea general celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se acordó que el veintidós de septiembre siguiente, se instalaría el Consejo Municipal Electoral; asimismo, solicitó la designación de personal para la integración del Consejo Municipal Electoral.

**5. Designación del personal e instalación del Consejo Municipal Electoral.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2089/2019, de diecinueve de septiembre del mismo año, la DESNI informó al presidente municipal de las personas designadas que fungirían como presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral; así el veintidós de septiembre de la anualidad pasada, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Martín Toxpalan, Oaxaca.<sup>14</sup>

**6. Convocatoria del Proceso Electoral.** El nueve de octubre del año pasado, el Consejo Municipal Electoral aprobó el proyecto de convocatoria para el proceso electoral de renovación de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022; posteriormente, el dieciséis de octubre siguiente dicho Consejo emitió la convocatoria.<sup>15</sup>

**7. Registro de planillas.** Conforme a lo estipulado en la convocatoria y dentro del periodo de prórroga, en su oportunidad, el Consejo Municipal Electoral aprobó el registro de candidatos y candidatas del referido Municipio, quedando registradas las planillas siguientes:

| No. | PLANILLAS | NOMBRE DE CANDIDATOS A PRIMER CONCEJAL |
|-----|-----------|--|
| 1.  | Roja      | GASPAR MARÍN BALDERAS                  |
| 2.  | Blanca    | MANUEL MARÍN SERRANO                   |

<sup>14</sup> Consultable de la foja 166 a 169 del accesorio 1.

<sup>15</sup> Consultable de la foja 37 a 41 del accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

| No. | PLANILLAS | NOMBRE DE CANDIDATOS A PRIMER CONCEJAL |
|-----|-----------|--|
| 3.  | Verde     | VIDAL CARRERA ACEVEDO                  |
| 4.  | Azul      | OMAR ALEJANDRO RAMÍREZ ALONSO          |
| 5.  | Vino      | BAUDEL MORA CRUZ                       |

8. **Jornada Electoral.** El veinticuatro de noviembre de la anualidad pasada, se realizó la jornada electoral para la renovación del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan y se obtuvieron los resultados siguientes:

| PLANILLAS | VOTOS |
|-----------|-------|
| Roja      | 456   |
| Blanca    | 523   |
| Verde     | 364   |
| Azul      | 23    |
| Vino      | 490   |

9. Conforme a lo expuesto, resultó ganadora la planilla blanca con los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

| PLANILLA BLANCA  |                                |                                 |
|------------------|--------------------------------|---------------------------------|
| CARGO            | PROPIETARIOS (AS)              | SUPLENTE                        |
| Primer concejal  | Manuel Marín Serrano           | Joaquín Guerrero Cid            |
| Segundo concejal | Amador Oswaldo Gómez Hernández | Charbel Antonio Alvarado Gamboa |
| Tercer concejal  | Manny Rojas Ramírez            | Magdaleno Roque Ávila           |
| Cuarto concejal  | Gonzalo Ramírez García         | Pedro Juárez Tejeda             |
| Quinto concejal  | Hermelinda Ramírez Marín       | Valeriana Ramírez Velazco       |
| Sexto concejal   | Herminio Montalvo Montalvo     | Mateo Romero Hernández          |
| Séptimo concejal | Octavia Montes Hernández       | María Elena Vargas Hernández    |

10. **Calificación de la elección.**<sup>16</sup> El treinta y uno de diciembre siguiente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2019, el Consejo General del Instituto IEEPCO, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

11. **Juicios electores de los sistemas normativos internos.** Inconformes con lo anterior, en diversos días de enero de dos mil

<sup>16</sup> Consultable de la foja 18 a 36 del accesorio 1 del expediente SX-JDC-88/2020.

## **SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS**

veinte, ciudadanos y ciudadanas del referido Ayuntamiento, promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos en la instancia local. Estos juicios fueron registrados bajo las claves JNI/38/2020, JNI/47/2020, JNI/68/2020, JNI/71/2020, JNI/73/2020, JNI/74/2020 y JNI/79/2020.

**12. Sentencia impugnada.**<sup>17</sup> El siete de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó confirmar la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, realizada por el Consejo General del IEEPCO.

### **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales**

**13. Presentación de las demandas.** El trece de marzo del presente año, Baudel Mora Cruz y otras ciudadanas y ciudadanos de San Martín Toxpalan, promovieron juicios ciudadanos federales contra la sentencia referida en el punto anterior.

**14. Recepción y turno.** El veinte y veintiséis de marzo posterior, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias relativas a los presentes medios de impugnación; en las mismas fechas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó formar los expedientes SX-JDC-88/2020, SX-JDC-95/2020, SX-JDC-96/2020, SX-JDC-98/2020, SX-JDC-99/2020 y SX-JDC-100/2020 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>17</sup> Consultable de la foja 282 a 365 del accesorio 1 del expediente SX-JDC-88/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

15. **Desistimiento.** El veintisiete siguiente se recibió en esta Sala Regional escrito de desistimiento de Irma Cortes Flores, una de las promoventes del juicio SX-JDC-95/2020.

16. **Radicación, admisión y requerimiento de ratificación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los presentes juicios y requirió a la referida ciudadana para que ratificara su desistimiento.

17. **Presentación de escrito de autoridades comunitarias.** El dieciocho de mayo Manuel Marín Serrano y otros, en su calidad de autoridades de las comunidades de San Martín Toxpalan, presentaron escrito mediante el cual solicitan que esta Sala Regional confirme la sentencia impugnada, y para ello manifiestan diversos hechos que, a su decir, les constan respecto al proceso electivo de autoridades municipales con que se relaciona el presente juicio.

18. **Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### CONSIDERANDO

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, por

## **SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS**

tratarse de juicios promovidos por ciudadanas y ciudadanos contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejales del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

20. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

21. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

22. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

23. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020, la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

24. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

25. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

26. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020, por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

27. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

28. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

29. Entre los criterios que señaló, destacan: **(a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas;** (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

30. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020 donde retomó los criterios citados.

31. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, ya que es promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos que se ostentan con la calidad de indígenas náhuatl y habitantes de diversas comunidades del municipio de San Martín Toxpalan contra una sentencia relacionada con la calificación de la elección de autoridades municipales regida por su propio sistema normativo interno, respecto de la cual es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica precisamente emitiendo la sentencia respectiva.

### **TERCERO. Acumulación**

32. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes

## **SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS**

JNI/38/2020, y sus acumulados JNI/47/2020, JNI/68/2020, JNI/71/2020, JNI/73/2020, JNI/74/2020 y JNI/79/2020.

**33.** En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SX-JDC-95/2020, SX-JDC-96/2020, SX-JDC-98/2020, SX-JDC-99/2020 y SX-JDC-100/2020 al SX-JDC-88/2020, por ser el que se recibió primero en la Sala Regional.

**34.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**35.** Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los juicios acumulados.

### **CUARTO. Desistimiento de Irma Cortes Flores.**

**36.** Por lo que hace a la demanda del juicio SX-JDC-95/2020 debe tenerse por sobreseído el juicio únicamente respecto a Irma Cortes Flores, debido al desistimiento por parte de la accionante, en términos de lo dispuesto por los artículos 11, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 77, fracción I y 78, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las consideraciones jurídicas siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

37. De acuerdo con el primero de los numerales antes invocados, para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

38. Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la citada ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

39. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

40. Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

41. En el caso, el veintisiete de marzo de la presente anualidad la referida ciudadana presentó ante la autoridad responsable un escrito en el que manifestó su intención de que se le tuviera por desistida del escrito de demanda.

42. En tal virtud, de conformidad con lo señalado en el artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se requirió a la actora para que ratificara su escrito de desistimiento del medio de impugnación intentado, acudiendo con

identificación oficial a las instalaciones de esta Sala Regional, o en su caso, ante fedatario público, para el mismo efecto, debiendo remitir de inmediato la constancia de dicho acto; para cuyo efecto se le concedió un plazo de setenta y dos horas, con el apercibimiento de que de no dar contestación al requerimiento se resolvería conforme a lo dispuesto por el referido artículo 78.

43. No obstante, según se indica en la certificación correspondiente la actora omitió desahogar el mencionado requerimiento; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento formulado y, con base en lo establecido por los artículos 77, fracción I; y 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haberse admitido el presente medio de impugnación, lo procedente es **sobreseer** únicamente respecto a **Irma Cortes Flores**.

#### **QUINTO. Terceros interesados**

44. En los juicios, comparecen Manuel Marín Serrano, Amador Oswaldo Gómez Hernández, Manny Rojas Ramírez, Gonzalo Ramírez García, Hermelinda Ramírez Marín, Herminio Montalvo Montalvo y Octavia Montes Hernández quienes se ostentan como indígenas, originarios y vecinos del municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, a fin de que se les reconozca como terceros interesados.

45. Al respecto, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

46. A su vez, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello.

47. Por su parte, el numeral 17, apartado 4, de la referida ley prescribe que los terceros interesados podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes.

48. En ese orden de ideas, en párrafos subsecuentes se analiza si dichos escritos de comparecencia cumplen con los requisitos de procedencia.

49. **Interés incompatible.** En la especie, Manuel Marín Serrano, Amador Oswaldo Gómez Hernández, Manny Rojas Ramírez, Gonzalo Ramírez García, Hermelinda Ramírez Marín, Herminio Montalvo Montalvo y Octavia Montes Hernández, cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, toda vez que acuden expresando argumentos encaminados a que se confirme la resolución emitida por el Tribunal Local que confirmó la validación de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento San Martín Toxpalan realizada por el IEEPCO, ya que ellos conformaron la planilla ganadora.

50. **Legitimación y personería.** Los comparecientes, cumplen con tales requisitos ya que comparecen por propio derecho y en

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

su calidad de indígenas, originarios y vecinos de San Martín Toxpalan y exhiben copia de las credenciales para votar para acreditar tales calidades.

**51. Forma.** Los escritos de terceros interesados fueron presentados ante la autoridad responsable; en los que constan los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes, así como las razones en que fundan su interés incompatible con la de la parte actora.

**52. Oportunidad.** Se considera satisfecho el requisito aducido en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva, el cual prevé que, dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los recursos que consideren pertinentes.

**53.** Así, los escritos de comparecencia fueron presentados:

| JUICIO         | PLAZO DE PUBLICACIÓN                                      | PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE COMPARECENCIA |
|----------------|---|--|
| SX-JDC-88/2020 | 13 de marzo (17:30 hrs.) a la misma hora del 19 de marzo. | 19 de marzo (17:11 hrs.)                 |
| SX-JDC-95/2020 | 13 de marzo (17:40 hrs.) a la misma hora del 19 de marzo. | 19 de marzo (17:21 hrs.)                 |
| SX-JDC-96/2020 | 13 de marzo (17:50 hrs.) a la misma hora del 19 de marzo. | 19 de marzo (17:22 hrs.)                 |
| SX-JDC-98/2020 | 13 de marzo (18:40 hrs.) a la misma hora del 19 de marzo. | 19 de marzo (17:23 hrs.)                 |
| SX-JDC-99/2020 | 13 de marzo (18:50 hrs.) a la misma hora del              | 19 de marzo (17:24 hrs.)                 |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

|                 |   |                          |
|-----------------|---|--------------------------|
|                 | 19 de marzo.  |                          |
| SX-JDC-100/2020 | 17 de marzo (09:28 hrs.) a la misma hora del 20 de marzo. | 19 de marzo (17:25 hrs.) |

54. Por lo expuesto en la tabla que precede, se considera que la interposición de los referidos recursos se realizó de manera oportuna ya que se presentaron previo a que finalizara el plazo previsto en la ley adjetiva para la comparecencia de terceros interesados.

55. Por otra parte, resulta **improcedente** reconocer el carácter de terceros interesados en el presente juicio a los ciudadanos Vidal Carrera Acevedo, agente municipal de Ignacio Zaragoza; Tranquilino Viveros Carrera, agente municipal de Capultitla; Apolinar Carrera Juárez, agente de policía de el Duraznillo; José Marín Roque, agente de policía de Vista Hermosa; Bonifacio López Carrera, representante del núcleo rural de Lagunilla; y Bertoldo Gómez Flores, representante del núcleo rural de Cuixtepec

56. Dichos ciudadanos, mediante escrito presentado el dieciocho de mayo del año en curso, comparecieron con la pretensión de que esta Sala Regional confirme la sentencia controvertida, y para ello señalan diversos hechos que, a su decir, les constan y sostienen la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan.

57. De dicho escrito se advierte que los promoventes hacen valer un interés incompatible con el de la parte actora; sin embargo, ello es insuficiente para reconocerles el carácter de terceros interesados ya que la presentación de éste excede en

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

demasiá el plazo legal de setenta y dos horas, conforme a lo expuesto en la tabla que antecede.

58. Como se observa en dicha tabla, el plazo referido feneció el diecinueve de marzo del año en curso, mientras que el escrito en cuestión se presentó el dieciocho de mayo siguiente, es decir, casi dos meses después, sin que los pretendidos comparecientes manifiesten algún impedimento para comparecer oportunamente.

59. De ahí que, **debe tenerse por no presentado**, el escrito signado Vidal Carrera Acevedo y los referidos ciudadanos que se ostentan como autoridades y presentantes comunitarias, en términos de lo dispuesto 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4 de la citada Ley de Medios.

### **SEXTO. Causales de improcedencia**

60. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de configurarse alguna de ellas constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

61. Al respecto, los comparecientes hacen valer como causales de improcedencia las siguientes:

**Frivolidad de los juicios ciudadanos SX-JDC-88/2020, SX-JDC-95/2020, SX-JDC-96/2020, SX-JDC-99/2020 y SX-JDC-100/2020**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

62. Al respeto, esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia de mérito es **infundada** por las razones siguientes:

63. En lo tocante a la frivolidad, se debe considerar que para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

64. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

65. En el caso, el escrito de demanda señala, con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que en concepto de la parte actora les causa la resolución impugnada, por lo que no se surte la causal invocada, con independencia de la calificación que estos pudieran merecer.

### **Falta de legitimación, de interés jurídico y personalidad del juicio ciudadano SX-JDC-98/2020**

66. En el escrito de terceros interesados, los comparecientes aducen que la parte actora carece de interés jurídico y legitimación, al no acreditar la personalidad con la que comparecen, ya que, si bien anexan constancias que acreditan su origen y vecindad expedidas por el presidente municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca, dichas documentales carecen de

validez, al haber sido expedidas por una autoridad que no cuenta con facultades.

67. Esta Sala considera que dichas causales de improcedencia resultan **infundadas**, toda vez que los justiciables sí están legitimados y cuentan con interés jurídico para promover el juicio que ahora se revuelve.

68. En primer lugar, porque con independencia de las razones dadas por la autoridad responsable en la instancia primigenia sobre las referidas constancias y el reconocimiento de la comunidad dentro del territorio municipal, lo cierto es que sí fueron parte en el juicio y la determinación emitida en el mismo les causa afectación directa en sus intereses planteados en dicho juicio con independencia de que les asista o no la razón.

69. Tan es así, que el tribunal responsable les reconoce su calidad de parte actora del juicio primigenio. Aunado a lo anterior, las y los actores promueven como indígenas, vecinos y originarios del Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca y de conformidad con la jurisprudencia **4/2012**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.<sup>18</sup>

70. Así, la legitimación activa debe analizarse de manera flexible, por las particularidades que revisten esos grupos; y debe evitarse en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que

---

<sup>18</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

71. Lo anterior, ha sido sustentado en la jurisprudencia **27/2011**, emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.<sup>19</sup>

72. De ahí, que no sea factible considerar que se actualiza la improcedencia invocada, por tanto, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada en el juicio que nos ocupa.

### **SÉPTIMO. Requisitos de procedencia**

73. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.

74. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en éstas constan los nombres y firmas de quienes promueven; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.

75. Con relación al juicio ciudadano SX-JDC-99/2020, se advierte que la ciudadana Rufina Rojas Sánchez no firmó el escrito de demanda, pero sí firmó el documento de presentación de demanda.

---

<sup>19</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

76. Ahora bien, es cierto que dicho precepto normativo señala como requisito procesal hacer constar en la demanda el nombre y firma autógrafa del promovente, pero para cumplir con tal requisito es suficiente que los nombres y firmas consten en el documento de presentación, ya que de éste también se desprende claramente la voluntad de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

77. Lo anterior, conforme al criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **1/99** de rubro **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”**.<sup>20</sup>

78. Así en el caso concreto, tal como se observa del escrito de presentación de demanda se encuentra plasmada la firma autógrafa de Rufina Rojas Sánchez.

79. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

80. Se estima satisfecho el presente requisito en atención a que la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el nueve

---

<sup>20</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

de marzo de dos mil veinte, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de marzo, mientras que las demandas fueron presentadas el propio trece de marzo.

**81. Legitimación y personería.** Se tienen por satisfechos los requisitos en análisis, toda vez que los juicios son promovidos por parte legítima, al hacerlo ciudadanas y ciudadanos por derecho propio y pertenecientes al Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, quienes estiman que la sentencia controvertida vulnera su derecho político electoral de votar y ser votados en la elección de sus autoridades municipales.

**82.** Sirve de apoyo a lo anterior en las jurisprudencias **4/2012** y **12/2013**, cuyo rubro son: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.<sup>21</sup>

**83. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque los actores y actoras estiman que la determinación de la autoridad responsable de confirmar el acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección les afecta en sus derechos.

**84. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la

---

<sup>21</sup> Consultables en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

sentencia del tribunal local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

### **OCTAVO. Reparabilidad**

85. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toman protesta quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

86. Ciertamente, este órgano colegiado ha sustentado en la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,<sup>22</sup> que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

87. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación

---

<sup>22</sup> Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

88. Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

89. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos diecinueve; posteriormente, la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el siete de marzo de dos mil veinte y las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios fueron remitidas a esta Sala Regional el veinte y veintiséis de marzo, es decir, después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.

**NOVENO. Suplencia de la queja**

90. Esta Sala Regional estima que debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a los promoventes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

91. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la elección de concejales de un municipio indígena con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que, a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la parte promovente es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable.<sup>24</sup>

**DÉCIMO. Contexto del municipio de San Martín Toxpalan**

92. Este Tribunal Federal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

---

<sup>24</sup> Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

93. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **9/2014** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.<sup>25</sup>

94. Así, previo al análisis de los agravios hechos valer por los actores, se estima conveniente identificar el espacio cultural en el que se desarrolla la vida social en el Municipio, a efecto de establecer datos políticos, geográficos y demográficos, a considerar en el escenario en que tienen lugar los acontecimientos que delimitan el litigio.<sup>26</sup>

95. **Ubicación.** El Municipio de San Martín Toxpalan corresponde al Estado de Oaxaca y pertenece al Distrito de Teotitlán de Flores Magón. Según estudios de descripciones toponímicas, San Martín es por el patrón del pueblo "San Martín Obispo" y Toxpalan significa "conejo tras nopal", en lengua náhuatl.

96. Colinda al norte con Teotitlán de Flores Magón y Santa María Teopoxco, al sur con San Juan de los Cués y Mazatlán Villa de Flores, al este con San Jerónimo Tecóatl y San Lucas Zoquiapam, al oeste con Teotitlán de Flores Magón.

97. **Población.** De acuerdo con la última información recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2015<sup>27</sup> el

---

<sup>25</sup> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

<sup>26</sup> Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México. Disponible en: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>

<sup>27</sup> INEGI. Consultable en: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/poblacion/default.aspx?tema=me&e=20>

municipio de San Martín Toxpalan contaba con un total de tres mil setecientos ochenta y siete (3,787) habitantes en sus localidades.

**98. Lengua.** Según el *“Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas”* del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en las comunidades del Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, la variante lingüística que se habla es el mazateco del oeste.<sup>28</sup>

**99. Organización y Estructura política del municipio.** El municipio se rige a través del sistema de usos y costumbres, también conocido como sistemas normativos internos;<sup>29</sup> y la autoridad municipal se constituye por los siguientes integrantes:

- Presidencia Municipal;
- Síndico Municipal
- Cinco regidurías de hacienda, obras públicas, educación, ecología y policía municipal (todos con sus respectivos suplentes).

**100.** Del Catálogo de Localidades de la Secretaría de Desarrollo Social,<sup>30</sup> el Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, se integra de once localidades.

---

<sup>28</sup> Consultable en Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas” del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Disponible en: [https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v\\_mazateco.html#13](https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_mazateco.html#13)

<sup>29</sup> De acuerdo con el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2018. Consultable en <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018>

<sup>30</sup> Consultable en la página <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/Default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

**101. Fiestas y tradiciones.** La fiesta patronal se lleva a cabo el once de noviembre en honor a San Martín Obispo; se celebran misas, procesiones y calendas con bandas de música, quema de juegos artificiales, eventos deportivos como torneos de basquetbol (en las cuales participan jóvenes de las diferentes agencias).<sup>31</sup>

**102. Método de elección.** De acuerdo con el Dictamen DESNI-IEEPCO-391/2018<sup>32</sup> de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, es de forma siguiente:

**a. Actos previos.** Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:

- Se conforma un Consejo Municipal Electoral, con representantes de las Agencias, de la Cabecera, de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO; y
- Instalado el Consejo Municipal, se encarga de coordinar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán en la elección.

**b. Elección.** La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- El Consejo Municipal Electoral emite la convocatoria de forma escrita, dirigida a mujeres, hombres, personas

<sup>31</sup> Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México. Consultable en <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20406a.html>

<sup>32</sup> Consultable de la foja 42 a 99 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-88/2020.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y habitantes de las Agencias;

- Dicha convocatoria se publica en los lugares más concurridos y con mayor afluencia en el municipio;
- Las candidatas y candidatos se presentan en planillas;
- En cada una de las sedes de la elección, se coloca una lona por planilla. Dichas lonas se identifican por el color asignado, la foto y el nombre de la o el que encabeza la planilla;
- La ciudadanía emite su voto poniendo una raya en la lona de la planilla de su preferencia;
- Al finalizar la elección, se levanta un acta de escrutinio y cómputo firmada por el Consejo Municipal y representantes de cada planilla;
- Posteriormente, la documentación la remiten al IEEPCO.

Entre otras, en el proceso electoral previo se acordaron las siguientes reglas específicas:

- El Consejo Municipal Electoral será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral ordinaria comunitaria.
- Dicho Consejo está integrado por un presidente y un secretario, designados por el IEEPCO, un representante de cada una de las Agencias del Municipio y la Cabecera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

Municipal y un representante por cada uno de los aspirantes a candidatos a primer concejal propietario.

- En cada sede de las Agencias se presidirá la elección, por tres funcionarios electorales, propuestos por el IEEPCO, y estarán acompañados de un representante propietario o un suplente por cada planilla contendiente.
- En la Cabecera Municipal se presidirá por seis funcionarios electorales propuestos por el IEEPCO, y estarán acompañados de un representante propietario o un suplente por cada planilla contendiente.
- Los funcionarios electorales propuestos por el IEEPCO levantarán el acta de cómputo de las lonas donde están acreditados, y será firmada por el representante propietario o suplente de cada planilla contendiente.
- La elección se realizará a través de planillas, se anotará en una lona el nombre del primer concejal y ahí pasaran los electores a emitir su voto. Se colocará una lona por planilla contendiente para cada una de las sedes en las Agencias y la Cabecera Municipal.
- Las planillas se registrarán mediante una lista de siete ciudadanas y ciudadanos propietarios y siete suplentes, el primero de ellos contendrá por la presidencia municipal.
- Se deberá integrar por lo menos por una mujer propietaria y su respectiva suplente del mismo género en cada una de las planillas que soliciten su registro.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

- La forma de votación será mediante lonas, mismas que contendrán el nombre de las candidatas o candidatos a presidenta o presidente municipal.
- **Al término de la jornada electoral, los funcionarios electorales, encargados de las lonas, levantarán las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, en las que se asentarán los resultados de votación.**
- **Las actas originales de escrutinio y cómputo de las lonas se quedarán en poder de los funcionarios electorales encargados de las mismas y a los representantes de las planillas participantes se les hará entrega de una copia.**
- Los funcionarios electorales encargados de las lonas trasladarán las actas originales al Consejo Municipal Electoral.
- Una vez que **se hayan recibido las actas de cómputo de las lonas correspondientes**, el Consejo Municipal Electoral realizará el cómputo de la elección debiendo levantar y firmar en el acta correspondiente.

### **DÉCIMO PRIMERO. Estudio de Fondo**

**103. Pretensión y agravios.** La pretensión unánime de las actoras y actores de las diferentes demandas consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y declare la nulidad de la elección de Ayuntamiento de San Miguel Toxpalan, celebrada el veinticuatro de noviembre del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

104. Como sustento de tal pretensión, los y las demandantes de cada medio de impugnación exponen los siguientes agravios:

**105. SX-JDC-88/2020. Baudel Mora Cruz, excandidato a Presidente Municipal por la Planilla Vino, realiza los siguientes planteamientos:**

106. a. Que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad y, por tanto, transgredió en su perjuicio el derecho a la libre determinación reconocido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que no analizó los agravios planteados y las pruebas documentales presentadas oportunamente por el actor.

107. b. También incurrió en falta de exhaustividad ya que no entró a fondo en el agravio relativo a que no se garantizó la igualdad jurídica y sustantiva de las mujeres en la integración del Consejo Municipal Electoral, sino únicamente fueron objeto para configurar la paridad y equidad en la planilla ganadora.

108. c. Lo anterior, a juicio del promovente hace evidente que el órgano jurisdiccional responsable actuó de forma parcial, en franca dependencia y simpatía, a favor de la planilla que ganadora, en perjuicio de los principios de legalidad objetividad y paridad de género.

**109. SX-JDC-95/2020. En la demanda incoada por Carmela Flores Cruz y demás actoras argumentan lo siguiente:**

110. a. Que el tribunal local incurrió en indebida motivación, puesto que no se permitió la participación de las mujeres de cada localidad del municipio en su respectiva elección de

## **SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS**

representantes ante el Consejo Municipal Electoral, como se demuestra de las actas correspondientes que obran en autos; sin embargo, determinó confirmar la validez de la elección indicando que se pueden seguir violentando los derechos fundamentales de las promoventes sin que pase nada.

**111.** En particular, en la Agencia de Policía de Vista Hermosa, donde en las listas de asistentes anexas al acta de la de asamblea comunitaria de veinte septiembre se advierte que estuvieron presentes puros hombres, a pesar de que previamente las actoras habían solicitado de manera verbal al agente de policía participar en la elección de representante ante el Consejo Electoral, ya que tenían la intención de proponer a una mujer; además de que también dirigieron dicha petición por escrito al Presidente Municipal, pero éste no les dio respuesta alguna.

**112. b.** Que la autoridad responsable realizó una indebida motivación y viola sus sistemas normativos internos porque validó que el Consejo General del IEEPCO nombrara al presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral sin el consentimiento de la asamblea general comunitaria, como se demuestra de la asamblea para la instalación de dicho órgano puesto que en dicho documento no se observa que la asamblea haya aprobado que los funcionarios designados ocuparan dichos cargos.

**113.** A decir de las promoventes, con la imposición de los funcionarios de la DESNI, se suplantó en el cargo a personas que debían ser del municipio, quienes conocen el sistema de gobierno y las problemáticas de dicha demarcación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

114. Máxime si se considera que, en lugar de actuar como coadyuvantes, el referido presidente y secretario del consejo electoral realizaron a su modo el procedimiento de elección.

115. Asimismo, señalan que, si bien en el proceso electoral de dos mil dieciséis los funcionarios de la DESNI ostentaron tales cargos, lo cierto es que ello ocurrió porque se tenía un conflicto electoral muy fuerte, pero eso no significa que tal designación forme parte de su sistema normativo.

116. **c.** Señalan que el tribunal local también resolvió con indebida motivación ya que en la agencia de policía de Vista Hermosa no se difundió de forma escrita ni por medio de perifoneo en lengua náhuatl la convocatoria para elegir a las autoridades municipales, con lo que las actoras y la ciudadanía de dicha comunidad no pudieron participar en la elección.

117. Así, a decir de las actoras, hasta el veinticinco de noviembre se enteraron de que ya se había realizado la elección. En su concepto, ello se comprueba fehacientemente porque en el expediente electoral no existe constancia ni indicio de que se le haya dado publicidad a la convocatoria.

118. **d.** Por otra parte, aducen que la sentencia controvertida también adolece de indebida motivación porque el Agente Municipal de Vista Hermosa coaccionó el voto en favor del candidato Manuel Marin Serrano, a cambio de la construcción de un camino y tableros de basquetbol y uniformes deportivos, como se hace constar en actas de asambleas de catorce de julio y catorce de septiembre del año anterior, y como las actoras se

negaron a firmar tales actas no se publicó ni se difundió la convocatoria para la asamblea electiva.

**SX-JDC-96/2020. En el caso de Verónica Juárez y demás ciudadanas que signan la demanda, hacen valer los siguientes motivos de inconformidad.**

**119. a.** Refieren que el tribunal local incurrió en falta de exhaustividad ya que omitió analizar su agravio en el que señalaron que el catorce de septiembre del dos mil diecinueve se realizó una asamblea comunitaria para elegir al representante de la Agencia de Policía de Cuixtepec, ante el Consejo Municipal Electoral, pero en ésta no se consideraron a las mujeres, en contravención al sistema normativo interno.

**120. b.** Asimismo, señalan que el Tribunal Local incurre en falta de exhaustividad porque no analizó la violación consistente en que en la asamblea de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve se conformó el Consejo Municipal Electoral, sin que ésta cumpliera con el quorum legal y en la misma se impusieron como presidente y secretario del órgano electoral a dos funcionarios del IEEPCO, en contravención a su sistema normativo interno, pues esos cargos corresponden a personas de la comunidad conforme a su sistema normativo.

**121.** Al respecto refieren que, si bien en dos mil dieciséis participó dicho Instituto en su elección, lo cierto es que ello fue para evitar la imposición de un administrador municipal.

**122. c.** Señalan que el tribunal local incurrió en indebida motivación porque declara que en la agencia de Cuixtepec sí se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

publicó la convocatoria para la elección, pero ello es falso ya que el Consejo Municipal no cumplió con la formalidad de publicarla en el corredor de la Agencia y vocearla en mazateco, como es costumbre, sin que sea válido el argumento del tribunal de que la votación emitida es prueba plena de tal difusión.

123. A decir de las actoras, la falta de difusión se demuestra porque en las constancias que integran el expediente de la elección no existe prueba alguna que contradiga su dicho.

**SX-JDC-98/2010 por su parte, Jasiel Rugerio Aguilar y las y los promoventes que firma la demanda plantean los siguientes motivos de inconformidad.**

124. **a.** Refieren las actoras y actor que la sentencia controvertida adolece de exhaustividad ya que señala que se dio una correcta difusión de la convocatoria para la elección y que el procedimiento fue apegado a sus sistemas normativos internos; sin embargo, no se tomaron en cuenta a los habitantes de la colonia Ejidal Teodoro Flores para que designaran a un representante en el Consejo Municipal Electoral, lo que se demuestra con las constancias del expediente de la elección pues no obra en éste alguna invitación para que los habitantes de dicha colonia designaran a tal representante ni para la asamblea en la que se instalaría dicho órgano municipal, lo que contraviene su sistema normativo interno.

125. **b.** Asimismo, refieren que no se publicó en su colonia la convocatoria para la elección, tal como se demuestra con las constancias del expediente electivo pues entre ésta no hay alguna que contradiga su dicho.

**SX-JDC-99/2020 en la demanda incoada por Miroslava Marin Balderas y demás promoventes refieren los siguientes motivos de inconformidad**

126. a. Que el tribunal local determinó como infundados los agravios pero no analizó que las inconformes presentaron una solicitud el veintidós de octubre al IEEPCO solicitando que se ampliara el registro de planillas a fin de que se les permitiera participar, que se publicara la convocatoria en mazateco y náhuatl, que se tomara en cuenta a la asamblea comunitaria para definir las bases de la convocatoria, que los cargos de presidente y secretario del consejo no recayeran en funcionarios del IEEPCO, sino en personas del municipio, así como una solicitud presentada al citado Instituto para que no se validara la elección, pero éstas no tuvieron respuesta alguna, en contravención a su derecho de petición y a ser votadas, puesto que no se amplió el plazo de registro.

127. b. Refieren que la sentencia controvertida está indebidamente motivada, ya que no se analizó correctamente el sistema normativo interno respecto a la asamblea de veintidós de septiembre del año anterior, puesto que ésta no reunió el quorum legal, ya que sólo acudieron doscientas veintitrés personas, siendo que en la cabecera municipal existen más de mil ciudadanos.

128. Asimismo, refieren que en dicha asamblea se eligió al presidente y secretario del Consejo Municipal sin el consentimiento previo de la asamblea comunitaria; además, con posterioridad, el presidente del Consejo sustituyó al secretario, lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

cual debía corresponder a la citada asamblea; por tanto, cualquier actuación de esta era inválida.

**129. c.** Mencionan que la sentencia controvertida incurre en indebida motivación ya que la elección carece de certeza puesto que el veinticuatro de noviembre, al término de la elección, un grupo de personas tomaron la sede del Consejo Municipal e impidieron que se realizara el cómputo municipal quemando las lonas donde se plasmaron los votos, las actas y documentación, sin que se hubiera podido determinar cuál era la planilla ganadora.

**130. d.** También incurre en una indebida motivación porque no debió otorgarle validez al oficio con el que el secretario del Consejo Municipal Electoral remitió documentación de la elección, ya que ésta fue quemada y por tanto lo remitido es falso, además de que tal documentación es extemporánea.

**131. e.** Finalmente señalan que objetan la copia de la carpeta de investigación NUM.40929/FNSC/TEOTITLÁN/2019, ya que no contiene firma y sello del funcionario que la expidió.

**SX-JDC-100/2020. Respecto a este expediente, Faustino Marin Roque y Andrés Balderas Fierro argumentan lo siguiente.**

**132. a.** Que la responsable incurre en falta de exhaustividad porque no estudió minuciosamente su agravio relativo a que el Presidente Municipal impuso al presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral, ya que estos cargos debían corresponder a ciudadanos del municipio.

133. b. Señalan que el tribunal responsable incurrió en indebida motivación ya que, al irrumpir un grupo de personas en la sede del Consejo Municipal, impidieron que se llevara a cabo el cómputo de la elección, por lo que las actas que se allegaron al Consejo General del IEEPCO, a su decir, son falsas.

134. c. Finalmente, mencionan que el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral actuaron de forma unilateral sin tomar en cuenta a todos los consejeros y rindiendo falsos informes al Consejo General del IEEPCO, los cuales, a su decir, fueron alterados y es sospechoso que no los hayan exhibido de forma inmediata.

135. De las diversas demandas que conforman el presente asunto, se observa que los actores plantean en términos similares, e incluso en términos idénticos, temas de agravio comunes, los cuales son los siguientes:

**Tema I.** Falta de exhaustividad e indebida motivación ya que no se analizó, pero está demostrada plenamente la exclusión de mujeres en la designación o elección de representantes ante el Consejo Municipal Electoral.

**Tema II.** Indebida motivación respecto al nombramiento del presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral, ya que, conforme al sistema normativo interno, tales cargos debían recaer en habitantes de la comunidad.

**Tema III.** Indebida motivación, ya que no era válida la sustitución del secretario del Consejo Municipal Electoral, además de que éste y el presidente actuaron de forma unilateral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

**Tema IV.** Indebida motivación ya que, ante la falta de documentos en el expediente que lo acrediten debió tenerse por demostrada la falta de difusión de la convocatoria a elección.

**Tema V.** Indebida motivación ya que no se cumplió el quorum legal en la asamblea de instalación del consejo municipal.

**Tema VI.** Indebida motivación ya que el cómputo de la elección no concluyó antes de que la documentación electoral fuera quemada.

**Tema VII.** Indebida motivación, ya que el Agente municipal de Vista Hermosa coaccionó el voto a favor del candidato ganador de la elección.

### **Posición de los terceros interesados<sup>33</sup>**

**136.** Los terceros interesados señalan que los agravios que anteceden deben ser calificados como inoperantes ya que los motivos de inconformidad hechos valer en el juicio primigenio y los vertidos en las demandas de estos medios de impugnación son sustancialmente idénticos, de tal forma que sólo son una reiteración de lo planteado en el juicio local.

**137.** En consecuencia, señalan que los argumentos de las hoy actoras y actores no están dirigidos a controvertir en forma alguna las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada, de modo que éstas deben permanecer intocadas.

**138.** A decir de los comparecientes, se llega al extremo de que en algunas demandas sólo se sustituyó la denominación del

---

<sup>33</sup> Argumentos que debe atenderse en atención a la jurisprudencia de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por la del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**139.** Aunado a lo anterior, en la demanda del juicio SX-JDC-88/2020, los demandantes exponen agravios novedosos, que no hicieron valer en su oportunidad ante el tribunal local.

**140.** Sin perjuicio de lo anterior, las y los comparecientes señalan que los argumentos de la parte actora respecto a la exclusión de las mujeres en la elección de representantes ante el Consejo Municipal Electoral son señalamientos sin sustento, pues no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar y no soportan sus afirmaciones con elementos de prueba, al menos indiciarios.

**141.** Además, en el supuesto de que se demostrara que no se les permitió participar, era incierto que una mujer se integrara en el Consejo Electoral; además no señalan de qué forma esa violación trascendería a los resultados de la elección.

**142.** Finalmente, refieren que los actores y actoras debieron haber impugnado oportunamente la asamblea de su comunidad, porque de lo contrario operaría el principio de definitividad.

**143.** Respecto al tema II, relacionado con la designación del presidente y secretario del Consejo por parte del IEEPCO los comparecientes señalan que dicho acto fue consentido en la Asamblea General Comunitaria de instalación, pues ningún ciudadano o ciudadana presentó alguna objeción; además el sistema normativo interno, como lo refiere la parte actora fue modificado por la participación de las agencias, avalado por la Asamblea General Comunitaria y reconocido por el IEEPCO en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

dictamen DESNI-IEEPCO-391/2018. Así, no existe precedente alguno para afirmar que las designaciones de presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral contravengan su sistema normativo interno.

144. Por otro lado, en cuanto a la designación del secretario del Consejo, refieren que, al haberse establecido que dicho órgano sería la máxima autoridad durante el proceso electoral, sí estaba dentro de sus facultades realizar la sustitución, máxime si dicho órgano está conformado por representantes de cada comunidad y se advierte que éstos sí estuvieron de acuerdo con tal sustitución. Además, los actores no explican cómo es que el cambio de secretario se tradujo en una afectación a sus derechos político-electorales o qué regla del sistema normativo interno se contravino.

145. Adicionalmente, refieren los comparecientes que al ser un órgano colegiado el Consejo, las actuaciones del presidente y secretario no pueden considerarse unilaterales.

146. En cuanto a la falta de difusión de la convocatoria, refieren que, contrario a lo que señalan los inconformes, ésta fue publicada en tiempo y forma en todas las comunidades que integran el municipio y se dieron cita todos los interesados en participar, e incluso registrar planillas.

147. En ese sentido, a decir de las y los comparecientes, el hecho de que en el anterior proceso electivo hubo una participación de 1695 personas, en tanto que en este participaron 1856, se debe a la amplia difusión de la convocatoria.

## **SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS**

**148.** Por otro lado, en relación con la falta de quorum de la asamblea de instalación del Consejo Electoral, refieren que esa irregularidad no fue expuesta en el medio de impugnación local, pero además de ser manifestaciones unilaterales, esa asamblea tuvo el objetivo de elegir a las personas de la cabecera, como lo realiza cada una de las agencias y comunidades; por lo que si las actoras ya actores ya habían realizado su respectiva elección de representante o podían participar en la asamblea propia de la Cabecera y cumplió con todas las formalidades del sistema normativo.

**149.** En relación con el argumento de que no se concluyó el cómputo de la elección, refieren que la parte actora no realiza argumentos para desvirtuar las consideraciones de la responsable en el sentido de que del acta de sesión permanente y las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla demuestran que si se realizó el referido cómputo y la quema de la paquetería electoral fue posterior a dar a conocer los resultados.

**150.** En relación con la coacción del voto por parte del agente municipal de la Agencia Vista Hermosa, refieren que los actores y actoras no aportaron pruebas suficientes para acreditar sus aseveraciones, menos aún, que las reuniones en que ocurrieron los actos de coacción hubieran sido determinantes para el resultado de la elección.

**151.** Finalmente, respecto a la falta de análisis de agravios, valoración de pruebas y parcialidad del tribunal responsable, los terceros interesados refieren que la parte actora no precisa a que agravios y pruebas se refiere; respecto a la falta de respuesta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

respecto a dos escritos en donde solicitaron, ente otras cosas, la ampliación de registro, refieren que tales argumentos son inverosímiles y evidencian mala fe puesto que si se acordó una prórroga para el registro de planillas y en autos no hay siquiera un indicio de que se les impidiera participar, y finalmente, en cuanto a la parcialidad del tribunal local, señalan que ello sólo es una manifestación unilateral y subjetiva puesto que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y las irregularidades que aducen los actores no le son imputables a la planilla que ganó la elección.

### **Determinación de esta Sala Regional**

152. En primer lugar, ciertamente, como señalan los terceros interesados, en sus escritos de demanda, las actoras y actores esencialmente se limitan a reiterar los planteamientos realizados en sus demandas primigenias y, en algunos casos, exponen argumentos que no se hicieron valer en la instancia local, de tal forma que omiten controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución impugnada; sin embargo, en atención a lo expuesto previamente, en el sentido de que, tratándose de comunidades indígenas, es procedente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante su ausencia total, en lo que resulte aplicable, es decir, sujetándose a los límites que derivan de los principios de congruencia y contradicción, los motivos de inconformidad, se analizaran como falta de exhaustividad e indebida motivación, a luz y en el orden de las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

**Tema II. Indebida motivación respecto al nombramiento del presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral, ya que, conforme al sistema normativo interno, tales cargos debían recaer en habitantes de la comunidad y actuación unilateral de dichos integrantes.**

153. En este tema, los actores en la instancia primigenia señalaron que en la elección de ayuntamiento se violentó su sistema normativo y su derecho a la libre determinación, ya que el Presidente Municipal y el IEEPCO impusieron al presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral, a pesar de que dichos cargos los debieron ocupar personas originarias del municipio.

154. Asimismo, refirieron que las personas designadas por el IEEPCO se excedieron en sus funciones, puesto que, en lugar de actuar como coadyuvantes, realizaron a su modo el procedimiento de elección.

155. Al respecto, el tribunal local declaró infundado el motivo de disenso ya que de la revisión de las constancias que obran en el expediente advirtió que la conformación del Consejo Municipal Electoral fue aprobada por la Asamblea General Comunitaria; al igual que en la conformación de dicho Consejo, se tomó en cuenta a las Agencias Municipales, quienes por conducto de sus respectivas asambleas nombraron a sus representantes. En apoyo de tales consideraciones valoró las siguientes pruebas:

- Oficios SMT/191/2019 y SMT/196/2019, con los que el Presidente Municipal informó a la DESNI que en Asamblea General se había acordado que el veintidós de septiembre siguiente se instalaría el Consejo Electoral Municipal y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

solicitó su colaboración para integrarlo con dos funcionarios de la DESNI.

- Oficio IEEPCO/DESNI/2089/2019 por el que la Titular de la DESNI informó de la designación de los funcionarios electorales Saúl González Vidal y Argel Ríos.
- Actas de Asamblea General de las Agencias Municipales de Ignacio Zaragoza y Capultitla; de las Agencias de Policía de El Duraznillo y Vista Hermosa; y del Núcleo Rural de Lagunilla, mediante las cuales nombraron a su representante ante el Consejo Electoral Municipal; así como del nombramiento del representante del Núcleo Rural de Cuixtepec, ante el Consejo Municipal Electoral.
- Acta de Asamblea General Comunitaria de San Martín Toxpalan, celebrada de veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual aprobaron la integración del Consejo Municipal Electoral conforme a lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-391/2018, por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de ese municipio; se designó a cuatro ciudadanos de la cabecera municipal; se presentaron a los funcionarios electorales designados por el IEEPCO; y a los ciudadanos previamente designados por sus respectivas Asambleas para que representaran a las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, ante dicho Consejo.
- Acta de sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.

156. De tales documentos concluyó que sí se consultó a la Asamblea General respecto de la integración del Consejo Municipal Electoral, conforme al método registrado en el dictamen DESNI-IEEPCO-391/2018, por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de ese municipio.

157. También expuso que la integración de dicho Consejo era acorde con el método electivo aprobado por la propia Asamblea General Comunitaria, pues del expediente de la elección del año dos mil dieciséis, advirtió que en la Asamblea celebrada el diez de diciembre de ese año, se determinó que a efecto de llevar a cabo la elección de concejales del Ayuntamiento, se debía integrar un Consejo Municipal Electoral, órgano electoral que estaría encargado de la elección de sus autoridades municipales; así también, acordaron que dicho órgano municipal estuviera integrado por representantes tanto de la cabecera municipal como de las Agencias Municipales y por funcionarios electorales del IEEPCO, a efecto de garantizar la neutralidad del órgano.

158. Por tanto, en dicha Asamblea se determinó modificar su sistema normativo interno, a efecto de permitir la participación de todas las comunidades que integran el municipio, en la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

159. Asimismo, señaló que fue la propia comunidad del municipio en cuestión, quien ante la necesidad de efectuar la elección ordinaria de las autoridades municipales para el periodo 2017-2019 (dos mil diecisiete, dos mil diecinueve), decidió modificar su sistema normativo para permitir la participación de las Agencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

160. Por tanto, concluyó que no se violentó el sistema normativo de la comunidad ni su derecho a la libre determinación al haberse designado en el cargo de Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral a dos funcionarios electorales designados por el Instituto Estatal Electoral, puesto que la conformación del Consejo Municipal Electoral fue aprobada por la Asamblea General Comunitaria, es decir, la propia comunidad adoptó la conformación de dicho órgano municipal, en ejercicio, precisamente de su autonomía y libre determinación, aceptó las reglas electivas a efecto de incluir la participación de las agencias en la asamblea de elección, y para garantizar la neutralidad en el referido órgano municipal aceptó la participación de funcionarios electorales del IEEPCO.

161. Complementariamente, precisó que no les asistía la razón a las y los recurrentes respecto a que dichos funcionarios se excedieron en sus funciones puesto que realizaron a su modo el procedimiento de elección violentado, pues las decisiones tomadas por el Consejo Municipal Electoral eran resultado del consenso de la totalidad de sus integrantes y, como se observa de las actas de sesión que obran en el expediente, los acuerdos para la organización del proceso electoral fueron tomados en su mayoría por unanimidad de los integrantes del órgano municipal electoral.

### **Determinación de esta Sala regional.**

162. En estima de esta Sala Regional dichas consideraciones son correctas, puesto que, efectivamente durante el proceso electoral del año dos mil dieciséis el sistema normativo de San

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

Martín Toxpalan fue adecuado por la Asamblea General Comunitaria a fin de que pudieran participar las agencias y comunidades pertenecientes al municipio y una de esas modificaciones fue la conformación de un consejo municipal electoral que se integraría, entre otros, con integrantes designados por el IEEPCO.

163. En efecto, a fojas 948 a 956 del cuaderno accesorio 3 obra el acta de la Asamblea General Comunitaria celebrada el diez de diciembre de dos mil dieciséis, en donde se hace constar que los asistentes acordaron realizar la elección de ayuntamiento con la participación de las agencias y comunidades del municipio.

164. En esta reunión, la comunidad aprobó la conformación de un Consejo Municipal Electoral con representantes de las “tres tenencias de la tierra”, de cada una de las Agencias, *“al igual que el IEEPCO, para tener una postura neutral”*<sup>34</sup>

165. También obra a fojas 979 y 980 acta de reunión de trabajo de veinte de diciembre del año dos mil dieciséis en la que los ciudadanos asistentes y agentes manifestaron su desacuerdo en la forma en que se integraría el consejo electoral porque, sólo estaban representados algunos sectores de la población y no así cada una de las agencias. Por ende, en esa reunión se acordó:

**PRIMERA.** Se desintegrará el Consejo Municipal Electoral de San Martín Toxpalan, a excepción de su presidente y secretario, quienes en este acto los agentes y ciudadanos reconocen y manifiestan la continuidad de sus funciones en el Municipio, en un marco de imparcialidad e igualdad.

...

---

<sup>34</sup> Foja 949 del referido cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-88/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

**CUARTA.** Los acuerdos que se obtengan a través del Consejo Municipal Electoral se obtendrán a través del consenso de cada uno de los representantes ante el mismo.

**166.** También se acordó que dicho órgano electoral se integraría con representantes de las agencias y comunidades de Capultitlán, Vista Hermosa, Lagunillas, Ignacio Zaragoza, Cuixtepec y Duraznillo incluyendo a la Cabecera Municipal.

**167.** Cabe hacer un paréntesis para precisar que sólo esas agencias y comunidades fueron reconocidas como parte del municipio y con derecho a designar a un representante en el Consejo Municipal Electoral. Es decir, del sistema normativo interno adoptado no se advierte que la Colonia Teodoro Flores tenga derecho, por sí misma a nombrar a un representante.

**168.** Sentado lo anterior, ciertamente, en uso del derecho de autodeterminación, la comunidad adoptó dentro de su sistema normativo interno la conformación de un consejo municipal, cuyo presidente y secretario serían designados por el IEEPCO. Inclusive, en la modificación respecto a la conformación de dicho órgano se ratificó y se respaldó la designación de dichos cargos por parte del IEEPCO.

**169.** Este método electivo fue recogido por el Consejo General del IEEPCO al aprobar el Dictamen DESNI-IEEPCO-391/2018, por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de ese municipio.

**170.** Aunado a lo anterior, los actores no aportan prueba alguna, ni obra en autos algún acta o constancia de que, para el proceso electivo de dos mil diecinueve las reglas sobre la integración del

órgano electoral hubieran cambiado y el presidente y secretario del órgano debieran ser designados por un método distinto, de entre los habitantes del municipio. De ahí que son correctas las consideraciones de la responsable.

171. También son ajustadas a derecho las consideraciones de la responsable por las que declaró infundado que dichos funcionarios hubieran excedido sus funciones realizando a su modo el procedimiento de elección.

172. Lo anterior es así, puesto que como queda de manifiesto con las transcripciones previas, los referidos integrantes estarían impedidos para tomar decisiones al margen de los demás integrantes del órgano.

173. Además, y con independencia de que los actores no precisan cómo y cuáles determinaciones que, en principio, correspondían a dicho órgano colegiado fueron tomadas únicamente por los citados presidente y secretario, por tanto, como bien lo señaló la responsable no existe ninguna evidencia de que ello haya ocurrido.

174. Antes bien, lo que se observa es que, a partir de su integración, las decisiones sobre el proceso electoral se sometieron a discusión y aprobación del órgano y, en la mayoría de los casos se aprobaron por unanimidad, como se observa del acta de sesión de trabajo de veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve<sup>35</sup>; acta de sesión de trabajo de nueve de octubre de dos mil diecinueve, en donde se aprobó por unanimidad el

---

<sup>35</sup> Fojas 59-62 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-88/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

proyecto de convocatoria para la elección<sup>36</sup>; también se observa que la propia convocatoria que contiene las bases a que se sujetaría la elección fue expedida y firmada por todos los integrantes del órgano electoral.<sup>37</sup>

**175.** Asimismo, obra el acta de sesión de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve en donde se aprobó por unanimidad el registro de cuatro planillas y también otorgar una prórroga al treinta de octubre siguiente para entregar documentos faltantes y para que se registraran las demás planillas que estuvieran interesadas<sup>38</sup>; acta de treinta de octubre del año dos mil diecinueve, en la que se aprobó por unanimidad el registro de planillas presentadas durante el periodo de prórroga y la firma de un pacto de civildad, entre los candidatos registrados, entre otros puntos.<sup>39</sup>

**176.** De igual forma sucedió con el acta de sesión de seis de noviembre siguiente en la que se aprobó por unanimidad: **a)** el material a utilizar durante la jornada electoral; **b)** las características de las lonas donde se votaría por cada planilla; **c)** solicitar al IEEPCO la designación de funcionarios para actuar en cada mesa de casilla, y **d)** la sustitución de candidatos de la planilla Azul.<sup>40</sup>

**177.** Conforme a lo expuesto, tampoco les asiste razón a las y los demandantes respecto a que se sustituyó indebidamente al secretario del Consejo Electoral; en primer lugar, porque como ya se explicó, no existe evidencia de que las funciones de ese cargo

<sup>36</sup> Fojas 63 a 66 del citado cuaderno accesorio.

<sup>37</sup> Fojas 68 a 72 del aludido cuaderno accesorio.

<sup>38</sup> Fojas 77 a 82 del referido cuaderno.

<sup>39</sup> Fojas 84 a 88 del cuaderno accesorio 2.

<sup>40</sup> Fojas 96 a 101 del aludido cuaderno accesorio.

se hayan realizado al margen de las decisiones del Consejo Electoral, con independencia de la persona que lo haya desempeñado. Además, porque la designación correspondía al IEEPCO, conforme a lo acordado por la Asamblea General Comunitaria de diez de diciembre de dos mil dieciséis y ratificada en asamblea del veinte de diciembre de ese año.

178. En consecuencia, son correctas las consideraciones del Tribunal Local en el sentido de que para realizar la sustitución del secretario del referido órgano electoral no era necesario que fuera consultada la Asamblea General Comunitaria y que no existían elementos que acreditaran que, con la sustitución del citado funcionario electoral en los trabajos de preparación de la elección, se hubiera generado una problemática o una confusión que incidiera de forma directa y trascendental en la elección.

**Tema I. Falta de exhaustividad e indebida motivación ya que no se analizó, pero está demostrada plenamente la exclusión de mujeres en la designación o elección de representantes ante el Consejo Municipal Electoral.**

179. En este tema, el Tribunal Local refirió que en los autos del expediente obraban copias certificadas del acta de Asamblea General Comunitaria de la Agencia de Policía de Vista Hermosa, celebrada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se designó a Faustino Marín Roque, como representante de dicha comunidad ante el Consejo Municipal Electoral y del oficio sin número, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Representante del Núcleo Rural Cuixtepec, informó de la designación de Abel Romero Gómez,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

como representante de esa localidad ante el Consejo Municipal Electoral, así como copia simple del acuse de recibo del escrito dirigido al Presidente Municipal de San Martín Toxpalan, mediante el cual le solicitaron ser tomadas en cuenta en la integración del Consejo Municipal Electoral.

**180.** De dichas documentales el Tribunal Electoral local advirtió que en la Agencia Municipal de Vista Hermosa, no se garantizó la participación de las mujeres en la designación de su representante ante el Consejo Municipal Electoral; asimismo, refirió, por lo que hace al Núcleo Rural de Cuixtepec, que si bien, no se encontró en autos copia del acta de Asamblea mediante la cual se designó al representante de dicha comunidad ante el Consejo Municipal Electoral, de la documental remitida por las recurrentes de esa instancia se advirtió que se inconformaron ante el Presidente Municipal de San Martín Toxpalan, puesto que no se les tomó en cuenta en dicha designación.

**181.** Es decir, de dichos documentos concluyó que, en la designación de los representantes ante el Consejo Municipal Electoral, de la Agencia Vista Hermosa y el núcleo rural Cuixtepec, no se había garantizado la participación de las ciudadanas de dichas comunidades

**182.** No obstante, ello no daba lugar a revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2019 del Consejo General del IEEPCO que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria del municipio en cuestión, puesto que dicha situación no aconteció en la totalidad de las comunidades que designan representantes ante el Consejo Municipal Electoral.

**183.** Lo anterior, en atención a que, a partir del proceso electoral celebrado en 2016, el sistema normativo interno vigente en el municipio de San Martín Toxpalan, reconoció el derecho de votar y ser votados en favor de las agencias municipales, de policía y de los núcleos rurales.

**184.** Por tanto, a fin de materializar ese derecho se determinó la integración plural de un Consejo Municipal Electoral, encargado de la organización de la elección, esto es, con integrantes de cada una de las comunidades y dos funcionarios electorales. De ahí que la designación de dichos representantes correspondió a la Asamblea de cada una de las comunidades, de conformidad con sus propias reglas.

**185.** En ese sentido, el tribunal local estimó que dicha irregularidad no era de la magnitud suficiente para decretar la nulidad de la elección, por lo que prefirió privilegiar la validez del proceso electoral, ya que para declarar la nulidad consideró necesario como mínimo que la irregularidad aducida, además de estar plenamente acreditada, incidiera de manera sustancial en el proceso de elección, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados contenido en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**186.** Así, el Tribunal Electoral Local tuvo en cuenta que en la elección de los integrantes del Ayuntamiento se reconoció el derecho de votar y ser votados a hombres y mujeres, además advirtió la participación de las mujeres en por lo menos dos de las siete fórmulas que integraron cada planilla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

187. Aunado a lo anterior, de la documentación del expediente no observó algún indicio de que se le hubiera negado el registro como candidata a concejal del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan a alguna de las actoras o alguna ciudadana del municipio.

188. Por tanto, el órgano jurisdiccional concluyó que el sistema normativo interno vigente en el municipio de San Martín Toxpalan, reconoció el derecho de las mujeres tanto para elegir a las autoridades municipales como para ser electas a dichos cargos de representación popular. De ahí que, en su estima, el hecho de que en la elección de representantes ante el Consejo Municipal Electoral en dos de las comunidades del municipio no se hubiera garantizado la participación de las mujeres no daría lugar a revocar el acuerdo del Consejo General del IEEPCO que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de ayuntamiento, tal como lo pretendían las actoras.

189. Al respecto, en estima de esta Sala Regional, los agravios planteados por la parte actora son **infundados** ya que la supuesta exclusión de las mujeres en el proceso de designación de representante sí fue analizada por el Tribunal Local y sus consideraciones se encuentran ajustadas a derecho.

190. En principio, es pertinente señalar que, en ninguna forma el Tribunal Local justificó la exclusión de mujeres, bajo el argumento de que “no pasaba nada”, como lo sostienen las y los promoventes.

**191.** Ahora bien, ciertamente, en el caso de la Agencia de Policía Vista Hermosa, obra en autos<sup>41</sup> el acta de asamblea comunitaria para el nombramiento de representante en el Consejo Municipal Electoral y las listas de asistentes a la misma. En el acta se hace constar la asistencia de treinta y cuatro, de cincuenta ciudadanos varones inscritos en el padrón; asimismo, en el caso del núcleo rural de San Isidro Cuixtepec, obra el oficio por el que el Agente informa del nombramiento de representante de dicha población ante el Consejo Municipal; sin que se informe quienes participaron y cómo se llevó a cabo tal designación.<sup>42</sup>

**192.** Sin embargo, el hecho de que se hubiere prescindido de la participación de las mujeres en estas poblaciones no es una condicionante para la validez de la elección de ayuntamiento.

**193.** Lo anterior es así porque, conforme a las reglas que integran el sistema normativo para la elección de Ayuntamiento, la designación o elección de representante al Consejo Municipal Electoral que cada Agencia o comunidad realice es un aspecto que no incide directamente y, por tanto, no condiciona la validez de tal elección.

**194.** Ciertamente, de la revisión del sistema normativo interno vigente para la elección de la autoridad municipal, se advierte que éste no prevé la forma en que cada una de las comunidades que conforman el municipio debe realizar la designación de su representante y, por ende, los vicios en que pudiera incurrirse en alguna de estas designaciones no podrían considerarse para calificar la validez de la elección de Ayuntamiento si no hay

---

<sup>41</sup> Fojas 490 a 494 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-88/2020

<sup>42</sup> Foja 514 del referido cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

evidencia de que éstos hubieran limitado o menoscabado los derechos de participación política de las mujeres.

**195.** De estimar lo contrario, como pretenden las y los inconformes llevaría al absurdo de considerar que la forma en que el IEEPCO determinó las designaciones de su personal para la integración del Consejo Municipal Electoral también es un aspecto que debe revisarse para calificar la elección, a pesar de que ese aspecto concreto, evidentemente, no es parte del sistema normativo interno y no hay evidencia de que ello, por sí mismo, haya limitado o menoscabado los derechos de participación política de las mujeres en la elección de sus autoridades municipales.

**196.** Sobre estas bases, en estima de esta Sala Regional, si bien existen elementos para sostener que no participaron mujeres en el nombramiento de representante en la Agencia Vista Hermosa y el núcleo rural de San Isidro Cuixtepepec, lo cierto es que no existe evidencia de que ello haya trascendido como una limitación a la participación de las mujeres en la elección de Ayuntamiento.

**197.** Efectivamente, de los documentos que obran en autos no se desprende, siquiera algún indicio de que se hubiese limitado el registro de mujeres como candidatas, o que se les hubiera negado el derecho a votar a personas de este género.

**198.** Máxime que esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que la paridad de género en el contexto de los sistemas normativos indígenas adquiere una dimensión distinta.

199. En este sentido, la posibilidad real de acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en los órganos de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas, en igualdad de condiciones a los hombres, debe garantizarse sobre la base de su propio sistema normativo interno. En específico, para el caso concreto, deben observarse los postulados de libre autodeterminación y autogobierno, en atención al contexto del asunto, lo que implica la posibilidad de que la inclusión de mujeres en la conformación de los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas se vaya alcanzando de forma progresiva.<sup>43</sup>

200. No es obstáculo para arribar a dicha conclusión que las actoras del juicio SX-JDC-99/2020 refieran que el Tribunal Local pasó por alto que presentaron un escrito solicitando que se ampliara el registro de planillas a fin de que se les permitiera participar. Ello no es óbice, puesto que el periodo de registro sí fue ampliado, tan es así que durante esta prórroga se registró la Planilla Vino, e incluso se permitió que las demás planillas exhibieran documentación faltante, tal como consta en las actas de sesión del Consejo Municipal Electoral de veintitrés y treinta de octubre de dos mil diecinueve, cuyos puntos de acuerdo aprobados versan, sobre otorgar una *“prórroga al día 30 de octubre de 2019 para el registro extemporáneo de planillas que deseen contender en la elección...”*; *“Registro extemporáneo de planillas de candidatos a concejales municipales...”* y la *“Recepción de la documentación faltante de las planillas registradas el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve”*.

---

<sup>43</sup> SX-JDC-56/2020



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

201. Por ende, se estima apegado a derecho que, si el Tribunal Local no encontró evidencia de limitaciones al derecho a votar y ser votadas de las mujeres en la elección de Ayuntamiento, confirmara la validez de ésta, pero emitiera medidas de no repetición para que, en lo sucesivo, también se garantice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en los actos previos dentro de los procesos de renovación de los integrantes del citado Ayuntamiento.

**Tema VI. Indebida motivación ya que el cómputo de la elección no concluyó antes de que la documentación electoral fuera quemada.**

202. En este tema, el Tribunal Local precisó que los actores de los juicios locales sostenían que no fue posible que el Consejo Municipal Electoral llevara a cabo el cómputo final y declarara qué planilla había resultado ganadora.

203. Asimismo, referían que no se debió dar valor probatorio a la documentación presentada por el secretario del Consejo Municipal Electoral mediante oficio de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, ya que actuaba de forma unilateral y no en forma colegiada y que no debió darse valor probatorio alguno a la copia simple de la Carpeta de Investigación de número 40929/FNSC/TEOTITLÁN/2019, toda vez que carecía de la firma y sello del funcionario público ante el que supuestamente compareció.

204. Aunado a lo anterior, sostuvieron que obran en autos los escritos signados por Faustino Marín Roque y Andrés Balderas Fierro (actores en el juicio JN/71/2020), quienes integraron el

Consejo Municipal Electoral, mediante los cuales informaron al Consejo General del IEEPCO, que no se llevó a cabo el cómputo final de la elección.

**205.** Al respecto, el Tribunal Local desestimó dichos argumentos con base en el análisis y valoración de las copias certificadas, entre otras, de los siguientes documentos:

**206. i.** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, y el Consejo Municipal Electoral, en la cual se estableció, entre otras cosas, que la jornada electoral se efectuaría el veinticuatro de noviembre siguiente, dando inicio a las ocho horas y finalizando a las dieciocho horas del mismo día; se estableció que para la recepción de los votos, se instalaría una lona por igual número de planillas contendientes, en los lugares siguientes, a) cabecera municipal, corredor del Palacio Municipal, b) corredor de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, c) corredor de la Agencia Municipal de Capultitla; y que las mesas directivas de casilla serían las encargadas de recibir los votos de los electores, las cuales serían integradas con personal del Instituto Estatal Electoral y un representante propietario y suplente por planilla contendiente.

**207.** Así también, en el apartado IV, de la referida convocatoria se estableció el procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo, en los términos siguientes: *“13. La elección se realizará a través de planillas, que serán identificadas, en las lonas por un color diferente, nombre y fotografía del candidato o candidata a presidente municipal.”*; *“14. La votación recibida en la casilla contará para la totalidad de los ciudadanos que integran la*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

*planilla, mismas que serán registradas ante el consejo municipal electoral de este municipio.”; “15. Al término de la jornada electoral, los funcionarios de las casillas electorales levantarán las actas correspondientes, en la que se asentaran los resultados de la votación y las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas se quedaran en poder del personal del Instituto Estatal Electoral que apoyo en la casilla.”; 16. “El personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que estuvieron en las casillas trasladaran el paquete electoral y el acta original a las instalaciones que ocupa el Consejo Electoral del municipio de San Martín Toxpalan, para determinar la planilla ganadora y publicar los resultados.”*

**208. ii.** Acta de sesión de trabajo del Consejo Municipal Electoral, de trece de noviembre de dos mil diecinueve, de la cual observó que los integrantes de dicho Consejo aprobaron el formato de acta de la jornada electoral y escrutinio y cómputo de la casilla; al igual que el formato de hojas de incidentes y el formato de registro adicional de ciudadanos que no aparecen en el listado nominal.

**209. iii.** Actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1292, básica; 1292 contigua 1; 1293, Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza y 1293, Agencia Municipal de Capultitla, de las cuales advirtió la firma de los funcionarios de casilla y de los representantes de casilla y los resultados del escrutinio y cómputo de la casilla a que corresponden.

**210. iv.** Acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, misma que se encuentra signada por el presidente y secretario y

ocho de los diez Consejeros Electorales, de la cual se advirtió lo siguiente:<sup>44</sup>

**211. a.** A las ocho horas con siete minutos se declaró formalmente instalada la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral, a efecto de vigilar el desarrollo la jornada electoral, recepción de los paquetes electorales y realizar el cómputo final de la elección.

**212. b.** El Presidente informó sobre la ubicación de las cuatro casillas, de la sección 1292 básica instalada en el corredor del Palacio Municipal; 1292 contigua 1, instalada en el corredor del Palacio Municipal; 1293 instalada en el corredor de la Agencia Municipal de Capultitla; 1293 instalada en el corredor de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, y que se instalaron a las ocho horas, en cumplimiento a los acuerdos alcanzados por el Consejo.

**213. c.** Los integrantes del Consejo Municipal Electoral acordaron dos recesos; uno a las nueve horas y otro a las once horas, con el fin de realizar recorridos a las casillas instaladas en la cabecera municipal y constatar el desarrollo de la jornada electoral, en dichos recesos los consejeros y representantes de las planillas ante el Consejo emitieron su voto en las casillas correspondientes. Y después de los recorridos el Consejero Presidente informó que no se presentó ningún tipo de incidente en las casillas instaladas en la cabecera municipal.

**214. d.** A las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos, se empezaron a recibir las actas de la jornada electoral y de

---

<sup>44</sup> Fojas 113 a 117 del citado cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-88/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

escrutinio y cómputo levantadas en casilla, recibándose la última a las diecinueve cincuenta horas, y que el Consejero Presidente procedió a darles lectura conforme al orden de llegada.

215. e. Enseguida los integrantes del Consejo Municipal Electoral empezaron a realizar el cómputo municipal sumando la votación asentada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo levantada en cada una de las casillas obteniéndose los siguientes resultados:

| Planilla Roja | Planilla Blanca | Planilla Verde | Planilla Azul | Planilla Vino |
|---------------|-----------------|----------------|---------------|---------------|
| 456           | 523             | 364            | 23            | 490           |

216. f. Una vez realizado el cómputo, se asentó que la Planilla Blanca fue la que tuvo la mayoría de los votos, con un total de 523 votos, la cual fue encabezada por el ciudadano Manuel Marín Serrano.

217. g. Que siendo las veinte horas con cuarenta y tres minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente clausuró la sesión.

218. Al respecto, el Tribunal Local precisó que no fue controvertido por las partes que el día de la jornada electoral las casillas fueron instaladas en su totalidad conforme a lo acordado por el Consejo Municipal Electoral, y conforme a lo establecido en la convocatoria; al igual que la jornada electoral se desarrolló de manera normal en cada una de las sedes en que se instalaron los centros de votación, y que éstos cerraron a la hora establecida en la convocatoria (dieciocho horas), sin que se presentara incidente alguno que impidiera llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en cada uno de los centros de votación.

## **SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS**

**219.** Por tanto, estimó que al cierre de los centros de votación se levantaron las actas correspondientes, a las cuales tuvieron acceso cada uno de los representantes de las planillas registradas.

**220.** Por otra parte, también refirió que en el expediente obraban copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO de las siguientes documentales, de las cuales se advirtió:

**221.** a). Oficio número STM/257/2019, suscrito por el entonces Presidente Municipal y Síndico Municipal de San Martín Toxpalan, mediante el cual informaron al Consejo General del IEEPCO de los hechos acontecidos el día de la jornada electoral y que mediante oficio SMT/139/2019 dieron a conocer los hechos ocurridos a la Fiscalía de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca y anexaron copias de:

**222.** I. Oficio número SMT/139/2019, suscrito por el Síndico Municipal de San Martín Toxpalan, y dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, mediante el cual le informó sobre los acontecimientos sucedidos el día de la jornada electoral, anexando el acta de hechos levantada por dicho servidor público.

**223.** II. Acta de hechos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, levantada por el Síndico Municipal de San Martín Toxpalan, con motivo de lo acontecido el día de la jornada electoral.

**224.** III. Reporte de resguardo realizado por el Síndico Municipal de San Martín Toxpalan, en donde detalla que durante



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

el día de la jornada electoral realizaron el recorrido en las Agencias Municipales de Capultitla y de Ignacio Zaragoza, lugares en que fueron instaladas las casillas, verificando que todo se encontraba en orden.

**225. b)** Informe rendido por el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral a la Titular de la DESNI y al Secretario Ejecutivo del IEEPCO, presentados con fecha veintiocho de noviembre y tres de diciembre de dos mil diecinueve.

**226.** Del análisis y valoración de tales documentos, el Tribunal Local concluyó que, contrario a lo alegado por las y los recurrentes, obran en autos documentales que permitieron determinar que en la elección ordinaria de autoridades municipales de San Martín Toxpalan, el Consejo Municipal Electoral sí realizó el cómputo final de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada uno de los centros de votación instalados.

**227.** Lo anterior, en virtud de que, del análisis y administración de las pruebas y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia previstas en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, el Tribunal estimó que, en el caso, el órgano municipal electoral sí realizó el cómputo final de la elección y, por tanto, se debía respetar el resultado de la elección.

**228.** De las documentales antes citadas concluyó que la quema de la documentación electoral aconteció aproximadamente a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, de ahí que, se estimara que el órgano municipal electoral llevó a cabo el

cómputo final de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada uno de los centros de votación instalados, tal como se observa de la copia del acta de sesión permanente, misma que se encuentra firmada por la mayoría de los integrantes del órgano municipal electoral.

**229.** Aunado a que los resultados asentados en ella coinciden con los contenidos en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

**230.** Así también, el Tribunal refirió que las y los recurrentes no aportaron pruebas para demostrar que el Consejo Municipal Electoral, se vio impedido para llevar a cabo el cómputo final de la elección, ya que resultó inverosímil lo argumentado por los ciudadanos Faustino Marín Roque y Andrés Balderas Fierro, quienes fungieron como integrantes del Consejo Municipal Electoral, al afirmar que aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta minutos ya se tenía la documentación de las mesas receptoras de la votación en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, y que se iba a proceder a realizar el cómputo final cuando un grupo de personas irrumpió de forma violenta en las instalaciones de dicho Consejo, quienes impidieron llevar a cabo el cómputo final de la elección y los tuvieron retenidos alrededor de cuatro horas.

**231.** Lo anterior, puesto que las mesas receptoras de votación cerraron a las dieciocho horas, y dos de ellas fueron instaladas en las Agencias Municipales de Capultitla y de Ignacio Zaragoza, por tanto, si se tiene en cuenta, el tiempo que tomó a los funcionarios de casilla la realización del escrutinio y cómputo y la distancia a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

que se ubican dichas comunidades de la cabecera municipal, no resultaba posible que en un lapso de cuarenta minutos se hubieran trasladado los paquetes electorales correspondientes a esas casillas a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, el cual estuvo instalado en la cabecera municipal.

232. Así también, ni del acta de hechos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, levantada por el Síndico Municipal de San Martín Toxpalan, con motivo de lo acontecido el día de la jornada electoral, ni de ningún otro documento de los que obran en el expediente, se hizo referencia a que hubieran retenido a los integrantes del Consejo Municipal Electoral por un tiempo de cuatro horas, como lo pretendían hacer creer los actores.

233. De ahí que resultara inadmisibles para el órgano jurisdiccional local la pretensión de los recurrentes, consistente en que se debía declarar la nulidad de la elección, bajo el argumento de que no había certeza en los resultados ante la inexistencia de la documentación electoral y la falta del cómputo final.

234. Sentado lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable se estiman ajustadas a derecho y; por tanto, los agravios planteados por la parte actora son **infundados**.

235. Al respecto, se estima conveniente precisar que la parte actora insiste en sus planteamientos primigenios en el sentido de que no se realizó el cómputo de la elección y nuevamente objeta genéricamente la documentación remitida por el secretario del

Consejo Municipal Electoral al IEEPCO, así como el acta de Carpeta de Investigación 40929/FNSC/TEOTITLÁN/2019.

**236.** De igual forma, las y los promoventes no controvierten el contenido ni las firmas del acta de sesión permanente del Consejo Electoral antes descrita, de la que se desprende que sí concluyó el cómputo de la elección.

**237.** Tal documento, en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso a), y 16, numerales 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca tiene valor probatorio pleno y sin que dicho valor o su autenticidad sean desvirtuadas por la existencia de los escritos de fecha nueve y once de diciembre, de dos mil diecinueve, suscritos por Faustino Marín Roque y Andrés Balderas Fierro quienes integraron el Consejo Municipal Electoral, mediante los cuales manifestaron que no se llevó a cabo el cómputo final de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan.<sup>45</sup>

**238.** Lo anterior es así porque, en estima de esta Sala Regional, dichos escritos únicamente contienen manifestaciones unilaterales de los suscribientes; además de que fueron emitidos a título personal porque dichos ciudadanos ya no actuaban en ejercicio de la función de consejeros del órgano electoral municipal.

**239.** Más aún, al haberse presentado tales escritos más de dos semanas después de celebrada la elección, carecen de

---

<sup>45</sup> Fojas 576 y 593 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-88/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

inmediatez y, por ende, ello les resta credibilidad a lo asentado en las citadas pruebas privadas.

240. Adicionalmente, se estima que la objetividad de dichas manifestaciones se ve comprometida puesto que dichos ciudadanos desde la instancia primigenia han manifestado su interés en que se declare la nulidad de la elección.

241. Una razón adicional a las consideraciones vertidas por el Tribunal Local radica en el hecho de que aun en la mera hipótesis de que se tuviera por cierto, como lo afirman las y los promoventes, que el cómputo de la elección no concluyó, ello sería insuficiente para declarar la nulidad de la elección ya que seguiría existiendo la posibilidad de que tanto el Consejo Municipal Electoral, el Consejo General del IEEPCO, el Tribunal Local e, inclusive esta Sala Regional repusieran el cómputo a partir de las actas levantadas en cada una de las casillas y cuyos resultados no son controvertidos por la parte actora.<sup>46</sup>

242. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **22/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal con el rubro: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**<sup>47</sup> que indica que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable. Ante tal circunstancia, se considera válido

<sup>46</sup> Fojas 108 a 112 y 217 a 220 del aludido cuaderno accesorio.

<sup>47</sup> Consultable en Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

que la autoridad competente complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

**243.** No es óbice a lo anterior que la jurisprudencia citada tenga su origen en precedentes derivados de elecciones por partidos políticos, puesto que las condiciones en que se desarrolló la elección de San Martín Toxpalan, actualizan las hipótesis previstas para su aplicabilidad. Esto es así porque, como ya fue descrito, la elección se realizó en casillas; éstas estuvieron a cargo de las correspondientes mesas directivas y tuvieron la presencia de representantes acreditados por los contendientes, a quienes al término de la votación se les entregó una copia del acta levantada en el centro de votación que contiene los resultados del escrutinio y cómputo.

**244.** Finalmente, y a mayor abundamiento, pese a estar acreditada la destrucción de documentación electoral al término del referido cómputo, en estima de esta Sala Regional, con base en esa circunstancia no podría anularse la elección como lo pretenden las y los actores, en razón de que, de darle ese efecto implicaría incentivar este tipo de conductas con la consecuencia de que en futuros comicios se repitieran con esa finalidad.

**245.** De ahí que, sin perjuicio de las consideraciones vertidas por el Tribunal Local, la pretensión de nulidad de la elección bajo el argumento de que no se concluyó el cómputo carece de asidero



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

jurídico y, por tanto, resulten **infundados** los agravios encaminados a sustentar la inexistencia del cómputo la elección.

**Tema IV. Indebida motivación ya que, ante la falta de documentos en el expediente que lo acrediten debió tenerse por demostrada la falta de difusión de la convocatoria.**

246. En la instancia primigenia la parte actora planteó que le causaba agravio la falta de publicidad de la convocatoria emitida para la celebración de la elección de las autoridades municipales, ya que tanto en la Agencia de Policía de Vista Hermosa, como en la Agencia de Policía de Cuixtepec, no se le dio publicidad.

247. Refirieron que dicha convocatoria se acostumbra fijar en el corredor del inmueble que ocupan las referidas Agencias; así también, se vocea a través de un aparato de sonido en su lengua originaria. Sin embargo, relataron que en esta ocasión ni el Consejo Municipal Electoral, ni los Agentes de Policía de dichas comunidades dieron publicidad a la referida convocatoria, lo cual ocasionó que tanto las recurrentes, como diversos ciudadanos y ciudadanas de dichas comunidades no se enteraran de la fecha en que se llevó a cabo la elección, vulnerando con ello, su derecho de votar y ser votadas.

248. Asimismo, que, en la Colonia Ejidal Teodoro Flores, no se dio publicidad a la convocatoria para la celebración de la elección de las autoridades municipales, por tanto, sostienen que ninguna ciudadana y ciudadano de esa Colonia ejerció su derecho de votar y ser votado.

## **SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS**

**249.** En consideración del Tribunal Local dichos agravios eran infundados, pues no obstante que en autos no se encontró documento en el que constara que se hizo del conocimiento de las y los recurrentes la fecha en que se llevaría a cabo la elección de las nuevas autoridades municipales, no les asistía la razón a las y los accionantes.

**250.** Para ello precisó que los hechos acontecidos el día de la jornada electoral, consistentes en los actos de violencia y la quema de toda la documentación electoral que se encontraba en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, resultaba complejo determinar la manera en cómo se publicitó ésta, por tanto, procedió a revisar la difusión en función de los alcances y participación efectiva de los habitantes de dicho municipio.

**251.** Para lo anterior, el Tribunal Local indicó que obraba en autos copia certificada del acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de nueve de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se aprobó por unanimidad el proyecto de convocatoria; al igual que copia certificada de la convocatoria emitida el dieciséis de octubre de ese mismo año. Sin embargo, refirió que, en el acta de sesión del Consejo, no se mencionaba el método por el cual se ordenó dar publicidad a la convocatoria.

**252.** Ahora bien, concluyó que de la referida convocatoria se podía advertir que a fin de garantizar la participación de las y los ciudadanos en la elección, se estableció que se instalarían cuatro centros de votación, de los cuales se ubicarían dos en la cabecera municipal (corredor del palacio municipal) y dos más en las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

Agencias Municipales de Ignacio Zaragoza y Capultitla (en el corredor de dichas Agencias).

**253.** Así, del acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral advirtió que dichos centros de votación fueron instalados en la fecha y horario señalado en la convocatoria y de las copias de las actas de escrutinio donde constaba el número de ciudadanos que votaron en cada casilla.

**254.** A partir de tales documentos, la responsable concluyó que el número de ciudadanos y ciudadanas que votaron fue de 1,856 (mil ochocientos cincuenta y seis), y tomando en cuenta que del expediente de la elección correspondiente al año dos mil dieciséis participaron 1,695 (mil seiscientos noventa y cinco) ciudadanos, la responsable concluyó que hubo un aumento en 161 (ciento sesenta y uno) ciudadanos.

**255.** Además, indicó que de la convocatoria se desprendía que todos los habitantes del municipio fueron tomados en cuenta sí contaban con su credencial de elector con domicilio en el municipio.

**256.** Así también, desvirtuó la posible falta de publicidad de la convocatoria al tener en cuenta que en esta elección participaron 1,856 (mil ochocientos cincuenta y seis) personas, cantidad que, si se analizaba de conformidad con el censo de población y vivienda del año 2010 (dos mil diez), realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía equivalía al 86.89% (ochenta y seis punto ochenta y nueve por ciento, de las personas mayores de edad del municipio, es decir, 2,136 (dos mil ciento treinta y seis).

257. Al respecto, en concepto de esta Sala Regional, ante la quema de la documentación electoral en poder del órgano electoral municipal, son correctas las consideraciones del Tribunal Local y los agravios planteados por la parte promovente resultan **infundados**.

258. En primer lugar, las actoras y actores basan sus argumentos en la premisa equivocada de que el hecho de que en el expediente electoral no existen constancias o indicios de que se le haya dado difusión a la convocatoria se debe a que no se difundió; sin embargo, lo equivocado de tal premisa radica en que la razón inmediata y lógica de que en el expediente no existan tales constancias consiste en que éstas fueron quemadas.

259. En efecto, es un hecho no controvertido que la documentación de la elección en poder del Consejo Municipal Electoral fue quemada.

260. Sin embargo, esta situación pretenden utilizarla en su beneficio las actoras y actores para tratar de sustentar su pretensión de que se tenga por acreditada la supuesta falta de difusión, trasladando la carga de la prueba a la autoridad electoral municipal, a pesar de que tienen conocimiento de que la documentación que desvirtuaría sus afirmaciones habría sido quemada.

261. Con independencia de lo anterior, ciertamente, la falta de difusión de la convocatoria, por regla general, conlleva la decisión de declarar la invalidez de una asamblea general comunitaria, bajo el razonamiento de que esa irregularidad se traduce en una vulneración a los derechos de la ciudadanía que habita en las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

agencias municipales, agencias de policía, núcleos de población, colonias, barrios y demás comunidades de la demarcación municipal porque se les impide participar en la asamblea debido a su desconocimiento.

**262.** Sin embargo, ante la quema de la documentación electoral, fue correcto que el Tribunal Local tuviera por acreditada la difusión de la convocatoria a partir de identificar que cada una de las casillas fue instalada en el lugar previsto y que existió un número mayor de participantes que en la elección previa y el comparativo con los datos estadísticos de la población que habitan en el municipio.

**263.** En efecto, esta Sala Regional ha considerado que, tratándose de asambleas comunitarias convocadas por perifoneo, sería excesivo exigir el cumplimiento de formalidades para su acreditación, en razón de que algunas comunidades indígenas no se firman contratos de prestación de servicios por dar publicidad a determinados actos que son del interés general de toda la comunidad, y por ello no se tendría constancia de ese acto.

**264.** Sin embargo, para tener por eficaz la difusión de la convocatoria se ha tomado en cuenta la asistencia de la mayoría de los ciudadanos en aptitud de votar a la asamblea electiva convocada, así como el histórico de la afluencia de ciudadanos que votaron en elecciones previas, para poder concluir que la asistencia se encuentra dentro de los parámetros ordinarios.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Por ejemplo, en los expedientes SX-JDC-253/2013, SX-JDC-55/2014

265. Inclusive, es de señalar que esta Sala Regional utilizó tal metodología en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-80/2015 relativo al propio municipio de San Martín Toxpalan.

266. De esta forma, si del análisis comparativo que realizó la autoridad responsable advirtió que la participación de la ciudadanía en la presente elección fue mayor que la registrada en la elección previa y, además la participación actual, incluso fue mayor al 86% (ochenta y seis por ciento) de las personas mayores de edad del municipio, fue correcto que tuviera por acreditada la debida difusión de la convocatoria.

267. Finalmente, de la revisión del sistema normativo interno registrado en el dictamen DESNI-IEEPCO-391/2018, por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, así como de las constancias del expediente de la elección del año 2016, en la que por primera vez participaron las agencias y comunidades del municipio, se advierte que la convocatoria sí es difundida por perifoneo<sup>49</sup> pero no existe evidencia de que dentro de las reglas del sistema normativo interno se prevea que la difusión deba realizarse en mazateco y náhuatl, como pretenden los hoy actores y actoras.

**VII. Indebida motivación ya que el Agente de Vista Hermosa coaccionó el voto a favor del candidato ganador de la elección.**

268. En los juicios locales los demandantes refirieron que el candidato de la Planilla Blanca condicionó el votó a su favor, a

---

<sup>49</sup> A foja 1069 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JDC-88/2020 obra el recibo de perifoneo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

través de la entrega de despensa, compra de votos; así como la firma de actas de acuerdos mediante las cuales se comprometió a realizar un camino cosechero, la entrega de tableros de basquetbol y uniformes deportivos en la Agencia de Policía de Vista Hermosa.

**269.** Sin embargo, el Tribunal Local declaró infundados dichos planteamientos puesto que las pruebas ofrecidas por los recurrentes fueron consideradas insuficientes para acreditar tales irregularidades, puesto que la parte actora ofreció como pruebas lo siguiente:

**270.** Documental privada consistente en el “acta de acuerdos” levantada el catorce de julio de dos mil diecinueve, en la Agencia de Policía de Vista Hermosa, entre ciudadanos de la cabecera municipal, entre ellos el candidato electo de la Planilla Blanca, y veintiséis ciudadanos de esa comunidad, en la cual el ciudadano Manuel Marín Serrano, supuestamente se comprometió a trabajar por las seis agencias y ocho barrios de San Martín Toxpalan. Cabe señalar que de dicha acta no se advierte el sello del Agente de Policía de quien se hace constar su participación en dicha reunión.

**271.** Copia simple del acuse de recibo del escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido al presidente del Consejo Municipal Electoral por una ciudadana mediante el cual le informa que el candidato de la Planilla Blanca, continuó haciendo proselitismo político como distribuir dádivas en la agencias y cabecera municipal.

## **SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS**

**272.** Copia simple del escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral por una ciudadana que informa que, siendo las dieciséis horas, la autoridad municipal y la policía de la Agencia pidió a la mesa que parara la votación ya que les habían informado que andaba una mujer en un carro blanco, repartiendo dinero por la compra de votos. En el mismo escrito se menciona que el presidente del Consejo Municipal Electoral, se negó a recibirlo.

**273.** Escrito de un ciudadano dirigido al presidente del Consejo Municipal Electoral, mediante el cual le informa que los integrantes de la Planilla Blanca encabezada por el ciudadano Manuel Marín Serrano, desde el mes de julio inició con su campaña entregando despensas, trastes, cobertores, tinacos y mangueras, y que un día antes de la elección realizó la compra de votos. Escrito en el que se refiere que el presidente del Consejo Municipal Electoral, se negó a recibirlo.

**274.** La prueba técnica, consistente en once impresiones fotográficas, con las cuales pretendía acreditar la compra y coacción de votos a favor de la Planilla Blanca.

**275.** El Tribunal Local consideró por lo que respecta a los tres escritos señalados que eran manifestaciones unilaterales de quienes los suscriben, por tanto, dichas constancias sólo podían valorarse como testimonios al tratarse de supuestos hechos presenciados por terceros.

**276.** También consideró que tanto el “acta de acuerdos”, las fotografías, así como los diversos escritos ofrecidos, carecían de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

valor probatorio pleno para acreditar de manera fehaciente los extremos de la acción de la parte actora, consistentes en demostrar la inducción al voto por parte de la Planilla Blanca y, por ende, la violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad.

**277.** Así, en lo que concierne a la documental privada consistente en el “acta de acuerdos, el Tribunal estimó insuficiente para acreditar la afirmación de las y los recurrentes en cuanto a la coacción del voto, a favor de la Planilla Blanca, puesto que no fue adminiculada a otras pruebas que demostraran los mismos hechos. Por tanto, para el órgano jurisdiccional no existió certeza de que efectivamente dicha documental haya sido suscrita por el candidato de la Planilla Blanca.

**278.** Ahora, en lo que concierne a los tres escritos elaborados por diversos ciudadanos, a través de los cuales se hicieron diversas manifestaciones respecto del proceso electivo de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, estimó que los testimonios que obran en esos documentos sólo podían aportar indicios, ello, pues en el caso de los escritos en análisis sólo constituían actos unilaterales de los ciudadanos que los suscribieron, puesto que no fueron adminiculadas con otras pruebas que demostraran los mismos hechos, de modo que, incluso soslayando los requisitos formales que conforme a las leyes corresponden a las testimoniales, la fuerza convicta de los citados escritos no puede ser mayor que la indiciaria, pues devienen en meras declaraciones unilaterales.

**279.** Asimismo, del análisis hecho por el órgano jurisdiccional de los tres escritos, se advirtió que las declaraciones que constan en los mismos en forma alguna resultaban idóneas para acreditar el dicho del actor en el sentido de que la Planilla Blanca, coaccionó el voto a través del reparto de despensas o material de construcción e incluso comprando votos.

**280.** Respecto a las once impresiones de fotografías, a fin de acreditar la compra y coacción del voto a favor de la Planilla Blanca, el Tribunal Local refirió que de las imágenes sólo podían desprenderse algunas circunstancias, como por ejemplo un grupo de personas reunidas en una explanada pública, otras conglomeradas al lado de un vehículo de color blanco y otras a bordo de un vehículo, lo cual, era insuficiente para tener por acreditada la coacción al voto del electorado.

**281.** Lo anterior porque para el Tribunal se desconocían los datos inherentes a la prueba como la fecha y lugares en que fueron tomadas las fotografías, la identificación de las personas que se retrataron, entre otros, y, por el otro, los recurrentes no las adminicularon con otros medios probatorios que refirieran a los mismos hechos, ni el órgano jurisdiccional encontró que las mismas pudieran adminicularse con otros elementos de convicción.

**282.** Sentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional tales consideraciones son ajustadas a derecho, puesto que la valoración de dichas probanzas se ajustó al marco legal estatal.

**283.** En efecto, el artículo 14, de la ley adjetiva electoral local establece que las pruebas que pueden ofrecerse y admitirse para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

la resolución de los medios de impugnación previstos en la misma, pueden ser: las documentales públicas y privadas, las pruebas técnicas, las presunciones legales y humanas, la instrumental de actuaciones, la confesional y testimonial.

**284.** También indica que serán documentales públicas, entre otras: "a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. Por documentales privadas debe entenderse "todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones".

**285.** Por otro lado, el artículo 14, numeral 5, de la citada Ley, establece que "se consideran pruebas técnicas las fotografías y otros medios de reproducción de imágenes. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba".

**286.** El numeral 6, del referido artículo dispone que la confesional y testimonial deben versar sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, en donde éste las haya recibido directamente de los declarantes, habiendo estos últimos quedado debidamente identificados y asentada la razón de su dicho.

**287.** Por otro lado, el artículo 16 de la mencionada ley, establece las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, presuncional, instrumental de actuaciones, confesional, testimonial y pericial, sólo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador los demás elementos del expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**288.** En el caso, de acuerdo con las reglas probatorias antes descritas, efectivamente las pruebas existentes en autos son insuficientes para demostrar la supuesta coacción del voto en favor de la Planilla Blanca o el candidato que la encabezó y que resultó ganador de la elección.

**289.** Inclusive, el valor indiciario que pudieran tener tales elementos probatorios se desvanece con las actas y documentación emitida por el Consejo Municipal Electoral ya que ésta en ninguna forma contiene algún señalamiento en el sentido de la existencia de los supuestos actos de coacción.

**290.** En efecto, en el acta de sesión de trabajo del Consejo Municipal de treinta de octubre se hace constar la suscripción de un “Pacto de civilidad” entre los contendientes de la elección, sin que se mencione que éste responda a la comisión de alguna irregularidad por parte de los contendientes.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Foja 84 a 88 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-88/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

291. El propio documento “Pacto de civilidad”<sup>51</sup> suscrito entre los contendientes señala el reconocimiento mutuo de que durante el desarrollo del proceso éstos realizaron *“su mejor esfuerzo para presentar a las ciudadanas y ciudadanos del municipio sus razones y propuestas”*.

292. También señala: *“Reconocemos y confirmamos que nuestros representantes ante el consejo Municipal electoral y cada una de las planillas registradas participarán de manera muy responsable en la construcción de acuerdos necesarios en todas las etapas del proceso electoral, vigilando que estas acciones se realicen de forma transparente e imparcial... exhortamos a las ciudadanas y ciudadanos representantes de las planillas participantes y partidarios a qué hagan lo que les corresponde Para que se desarrollen los comicios en un ambiente de civilidad y tranquilidad que incentive a los ciudadanos de este municipio a ejercer su derecho al sufragio...”*.

293. Cabe señalar que el referido documento no contiene, expresa o implícitamente, alguna mención de la que se desprenda que la suscripción de dicho pacto hubiera sido originada por alguna irregularidad cometida por los contendientes, más bien, de su lectura integral, se desprende el reconocimiento de la actuación mutua apegada a la legalidad.

294. Finalmente, en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral levantada el día de la jornada electoral se hace constar que durante la vigilancia del desarrollo de la jornada

---

<sup>51</sup> Fojas 91 a 93 del citado cuaderno.

electoral *“no se presentaron ningún tipo de incidente en las casillas electorales instaladas”*.

**295.** Como se observa, las pruebas ofrecidas en la instancia primigenia a fin de sustentar la comisión de actos de coacción en beneficio de la planilla ganadora no tienen referente alguno en la documentación oficial generada por el Consejo Municipal Electoral; de ahí que las consideraciones de la autoridad responsable al no tener por acreditados los actos de coacción del voto resulten apegadas a las reglas probatorias descritas.

**V. Indebida motivación ya que no se cumplió con el quorum legal en la asamblea de instalación del Consejo Municipal Electoral.**

**296.** En principio, conviene señalar que este motivo de inconformidad no fue expuesto en la instancia primigenia; pero con independencia de ello, no le asiste razón a las y los promoventes, ya que además de ser manifestaciones unilaterales, esa asamblea tuvo el objetivo de elegir a los representantes de la cabecera ante el Consejo Municipal Electoral, con lo cual no contempla la asistencia de la ciudadanía de todas las comunidades que conforman el municipio.

**297.** Ahora bien, efectivamente, del acta que obra a fojas 519 a 522 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-88/2020 se advierte que asistieron doscientos veintitrés ciudadanos y ciudadanas y con ello se declaró legalmente instalada la asamblea.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

298. Sin embargo, de la revisión exhaustiva del Dictamen DESNI-IEEPCO-391/2018, por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de ese municipio, así como de las constancias del expediente de la elección del año 2016 que obran en el cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JDC-88/2020 no se advierte la existencia de una regla del sistema normativo interno consistente en que para considerar como válida su celebración debiera sujetarse a la verificación de un número mínimo y exacto de asistentes, tan es así, que los demandantes se limitan a señalar que dicha asamblea no cumplió con el “quórum legal”, sin señalar la cantidad de asistentes necesaria para cumplirlo. De ahí lo **infundado** de tal planteamiento.

299. Por todo lo expuesto, se concluye que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho y, por tanto, carecen de sustento las aseveraciones de los impugnantes en el sentido de que el Tribunal Local actuó de forma parcial en beneficio de la planilla ganadora de la elección.

300. Así al haber resultado **infundados** los motivos de inconformidad, lo procedente es, de conformidad con el artículo 84, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** la sentencia controvertida.

301. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

302. Por lo expuesto y fundado; se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SX-JDC-95/2020, SX-JDC-96/2020, SX-JDC-98/2020, SX-JDC-99/2020 y SX-JDC-100/2020 al SX-JDC-88/2020, por ser el que se recibió primero en la Sala Regional.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-95/2020 por lo que hace a **Irma Cortes Flores**.

**TERCERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JN/38/2020 y sus acumulados.

**Notifíquese**, por **estrados** a las partes actoras, terceros interesados y demás interesados; de **manera electrónica** u **oficio** al referido órgano jurisdiccional local, acompañando copia certificada de la presente sentencia. Adicionalmente, de manera personal a la parte actora y a las partes comparecientes, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permitan.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.